



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

TESIS

“LA NECESIDAD DE ESTABLECER EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE LOS CÓNYUGES PUEDEN INCURRIR EN CASO DE NO INSCRIBIR EN EL REGISTRO CIVIL SU ACTA DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.”

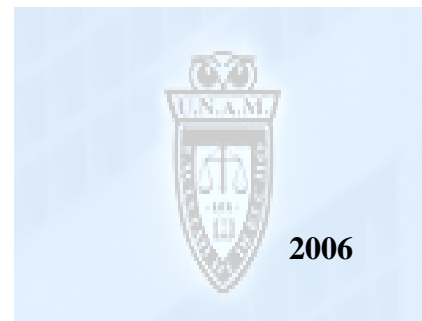
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

PRESENTA

MARIA SOLEDAD JIMÉNEZ VARGAS.

ASESORA: LIC. MARIA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ.

CD. UNIVERSITARIA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

EN AGRADECIMIENTO A MI MAMÁ,
(MAMÁ ÁNGELES, DE CARIÑO)
POR TODO SU APOYO INCONDICIONAL.
POR ENSEÑARME QUE CON SACRIFICIO
Y EMPEÑO **TODO SE PUEDE LOGRAR.**

POR LA HONORABLE INSTITUCIÓN **UNAM**
POR DARMER LA OPORTUNIDAD DE
REALIZAR MIS ESTUDIOS EN SU CENTRO
DE ENSEÑANZA, **ALMA MATER.**

POR LOS **PROFESORES** DE LA FACULTAD DE DERECHO
AL BRINDARME UN POCO DE SUS CONOCIMIENTOS Y
QUE ESPERO PONER EN PRACTICA TODO LO APRENDIDO.

AGRADEZCO A MI **ASESORA**
LIC MARIA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ,
POR SU EMPUJE, POR SU APOYO, GRACIAS A ELLO
LOGRE UNO DE MIS SUEÑOS EN ESTA VIDA
PODERME SUSTENTAR COMO **LICENCIADA.**

POR MIS PEQUEÑOS BEBES: **ARMANDO Y**
LUIS MARTÍN, POR USTEDES PUES BIEN
QUE SABEN QUE **POR USTEDES TODO.** POR
UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA. PARA QUE
SE SIENTAN ORGULLOSOS DE QUIEN SOY.

POR MIS **HERMANOS**, PORQUE
SE QUE SIEMPRE ENCONTRARE
SU COMPRESIÓN Y APOYO, TAL
Y COMO HASTA AHORA LO HE TENIDO.
(GRACIAS **JUANITA**).

POR MI GRAN **AMIGO, COMPAÑERO**,
TANTO EN ESTE TRAYECTO
DE MI VIDA PROFESIONAL COMO PERSONAL,
POR TI QUE CONFÍASTE EN MI.
(**POR SIEMPRE SERÁS MI AMIGO**).

POR AQUELLAS PERSONAS QUE
DE UNA U OTRA FORMA
ME IMPULSARON A LOGRARLO.
COMPAÑEROS DE TRABAJO Y AMIGOS,
POR QUIENES SIEMPRE ME DESEARON
ÉXITO Y SUPERACIÓN.

POR LA VIDA MISMA QUE ME
PERMITIÓ VER LOGRADO UNO
DE MIS TANTOS PROYECTOS Y
METAS DE ESTA **VIDA**.

POR TODAS AQUELLAS PERSONITAS
QUE NO SE ENCUENTRAN EN ESTE
MUNDO, PERO DONDE ESTÁN
SE QUE **SIEMPRE NOS CUIDAN**.

PERO SOBRE A TODO GRACIAS A TI
TODOPODEROSO PUES SI TU
NO LO HUBIERAS QUERIDO
ASÍ, NO HUBIERA SIDO POSIBLE.

ÍNDICE

LA NECESIDAD DE ESTABLECER EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE LOS CÓNYUGES PUEDEN INCURRIR EN CASO DE NO INSCRIBIR EN EL REGISTRO CIVIL SU ACTA DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO:

MATRIMONIO

1.1. Concepto de matrimonio	4
1.1.1. Gramatical	4
1.1.2. Doctrinal	5
1.1.3. Legal	7
1.2. Requisitos para contraer matrimonio.....	9
1.2.1. Elementos de existencia	11

1.2.1.1. Consentimiento	11
1.2.1.2. Objeto	12
1.2.1.3. Solemnidad	14
1.2.2. Elementos de validez	16
1.2.2.1. Capacidad	17
a) De Goce.....	17
b) De ejercicio	19
1.2.2.2. Ausencia de vicios de la voluntad	20
a) Error de persona	20
b) Violencia	21
1.2.2.3. Objeto, motivo y fin lícitos	22
1.2.2.4. Formalidades	24
a) Solicitud al Juez del Registro Civil	24
b) Acta de nacimiento de los pretendientes	25
c) Constancia de otorgamiento del consentimiento.....	26
d) Documento público de identificación u otro medio que acredite su identidad	26
e) Convenio de capitulaciones matrimoniales	27

CAPÍTULO SEGUNDO:

EFFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

2.1. Efectos en relación a los cónyuges	30
2.2. Efectos respecto a los hijos	41
2.3. Efectos en relación a los bienes	47
2.4. Efectos de donaciones antenupciales entre los pretensos	56
2.5. Efectos de donaciones entre consortes	57
2.6. Efectos de donaciones de extraños al matrimonio	58

CAPÍTULO TERCERO:

EL REGISTRO CIVIL.

3.1. Creación del Registro Civil	60
--	----

3.2. Naturaleza pública del Registro Civil	66
3.3. Atribuciones del Registro Civil	71
3.4. Reglamento del Registro Civil	74
3.5. Intervención del Ministerio Público, como inspector de la legalidad	79

CAPÍTULO CUARTO:

LA NECESIDAD DE ESTABLECER EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE LOS CÓNYUGES PUEDEN INCURRIR EN CASO DE NO INSCRIBIR EN EL REGISTRO CIVIL SU ACTA DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.

4.1.Efectos del matrimonio celebrado por nacional en el extranjero	83
4.1.1.Eficacia	84
4.1.2. Ineficacia	85
4.2. Reglas del Código Civil para el Distrito Federal en relación a la aplicación de leyes extranjeras	86
4.3. Análisis de la disposición en el Código Civil para el Distrito Federal, respecto a matrimonios de mexicanos celebrados en el extranjero	90

4.4. Propuesta para que en el artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal se establezca que en caso de no dar cumplimiento a lo establecido en dicho artículo serán responsables los cónyuges de los daños y perjuicios que se le ocasione a terceras personas	92
4.5. Responsabilidad civil	99
4.5.1. Daño	101
4.5.2. Perjuicio	102
4.5.3. Reparación del daño	103
4.5.4. Indemnización del perjuicio	105
CONCLUSIONES	106
BIBLIOGRAFÍA	109

INTRODUCCIÓN

En el desarrollo del presente trabajo nos habremos de basar en la figura jurídica de gran trascendencia en el mundo Social y Jurídico como es el Matrimonio, por encontrarse vinculado con el origen de la familia piedra medular de toda sociedad, enfocándonos en la regulación de dicho acto jurídico en el Distrito Federal por considerarle la ciudad mas poblada del territorio nacional y por lo tanto con mayor número de familias integradas. Iniciamos estableciendo un concepto de matrimonio tomando en cuenta su acepción gramatical y doctrinal, así como el análisis de lo estipulado en la legislación regulatoria correspondiente como es el Código Civil para el Distrito Federal, para pasar al análisis de los requisitos a cumplir para la celebración de dicho acto; sin dejar de considerar la descripción de los efectos jurídicos derivados de la celebración del matrimonio.

Siendo de importancia para la postura planteada el rubro referente a los efectos producidos entre los cónyuges con relación a los bienes toda vez que la propuesta planteada se enfoca a la responsabilidad civil en que pueden incurrir en los cónyuges al no inscribir su acta de matrimonio celebrado en el extranjero dentro del término de tres meses una vez que se encuentren radicando en el Distrito Federal y que de alguna forma u otra llegan a afectar a terceras personas, por ejemplo si una persona tiene un título de crédito ejecutable contra uno de los cónyuges, podría actuar respecto del patrimonio de la sociedad conyugal, si es que contrajeron matrimonio por dicho régimen, pero esto

sería difícilmente probable si dicho matrimonio celebrado en el extranjero no fue registrado en los términos legales estipulados en el artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal. Por lo anterior, es que procedemos de igual manera a analizar la institución del Registro Civil partiendo del papel que jugaría en este caso el principio que lo rige el cual consiste en la publicidad, toda vez que dicho órgano entre sus funciones primordiales se encuentra la de administrar los Juzgados de Registro Civil y por medio de jueces autorizar los actos de carácter civil así como extender las actas respectivas bajo un sistema de publicidad en que cualquier persona tiene acceso a obtener copia certificada de las actas que en dicha institución hayan sido levantadas, y dado el caso que si un matrimonio celebrado en el extranjero no es registrada su acta conforme lo establece el precepto en cuestión para el sistema legal sería inexistente pues se desconoce su celebración.

Por lo anterior, se plantea la necesidad de establecer la regulación de la responsabilidad civil en que pueden incurrir los cónyuges al no dar cumplimiento a la inscripción de su acta de matrimonio celebrado en el extranjero una vez ingresado al país, toda vez que en la actualidad dicho incumplimiento puede llegar a afectar a terceros que de buena fe llegaren a contratar con alguno de los cónyuges, estando en total incertidumbre sus propios intereses.

Pero si se procediera a sancionar dicha omisión, en su caso se podría solicitar incluso la reparación de los daños y perjuicios que le pudieran ocasionar puesto que aun cuando se dieran a conocer como cónyuges con su respectiva acta de matrimonio celebrado en el extranjero si no cumple con su registro en el territorio nacional y respetando la esencia de nuestra legislación tal documento no tendría valor probatorio pleno para

establecer la existencia de ese vínculo conyugal, además que se considera que no produce efectos respecto a terceros; no así en el caso de los efectos en relación a los hijos, mismos que sin importar el tiempo en que se reconozca su existencia una vez cumplido el registro de dicha acta produce efectos retroactivos a la fecha de su celebración, en tanto en el caso de los efectos producidos en relación a terceros se han de considerar a partir del momento de su respectiva inscripción.

CAPITULO PRIMERO: MATRIMONIO.

1.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Para iniciar el desarrollo del presente trabajo es necesario partir con bases conceptuales del matrimonio por ser la figura jurídica central de la postura planteada.

1.1.1. CONCEPTO GRAMATICAL.

Para establecer un concepto de la palabra matrimonio desde el punto de vista etimológico los diccionarios de la lengua castellana generalmente comienzan por darnos a conocer las raíces etimológicas a considerar: *matrimonium* tiene sus orígenes en los vocablos latinos *matris* y *munium*, que significan carga, gravamen o cuidado de la madre. Además, cabe mencionar que para Santo Tomás existen cuatro interpretaciones de matrimonio las cuales son:

- “ a) *de matrem muniens*, defensa de la madre de.
- b) *de matrem monensque*, aviso a la madre para que no abandone a su marido.
- c) *de matre y nato*, porque en el matrimonio la mujer se hace madre.
- d) *de monos y materia*, cuyo significado es la unión que produce una sola materia.”¹

Como se puede observar en las anteriores interpretaciones de la palabra matrimonio, parten de su raíz esencial que es el lazo de unión de una mujer y un hombre para la fundación e integración de la familia, considerada esta última como elemento que forma parte de la sociedad, constituido entre personas ligadas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o concubinato.

1.1.2. CONCEPTO DOCTRINAL.

¹ A.R., Carlos, Lago, Margino, Salerno, Marcelo V. (Directores). *Enciclopedia de Derecho de Familia II. Div-Matr.* S/ed. Editorial Universidad. Buenos Aires 1992. p.633.

Para tener una definición clara del matrimonio es de considerarse indispensable observar puntos de vista de Juristas especializados en el tema, pues quien mejor que ellos para dar un análisis del contenido y forma de dicho acto.

Marcel Planiol nos conceptúa al matrimonio diciendo: “El matrimonio es un contrato solemne en tanto no basta la voluntad de la persona, sino que se requiere el empleo de una fórmula especial organizada por la ley. La fórmula consiste en la presencia personal de los dos esposos en la celebración del matrimonio por el Juez del Registro Civil, que representa a la ley y al Estado, que interviene para dar al matrimonio el carácter de interés público”²

En la anterior definición se observa que el jurista francés considera al matrimonio como contrato, situación en la cual nuestro sistema mexicano difiere, aun cuando hace todavía algunos años nuestra propia carta magna en su artículo 130 párrafo cuarto lo consideraba como un contrato, pero dicha postura contractual solo era con la finalidad de diferenciarlo del matrimonio religioso, a raíz del surgimiento de la separación Iglesia-Estado, tan es así que en la actualidad dicho precepto constitucional lo considera como acto civil de las personas, para lo cual diremos de voz de Julián Bonnacasse que “acto jurídico es la manifestación exterior de voluntad bilateral, cuya función directa es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente, o al contrario, de efecto limitado que conduce a la formación, a la modificación o a la extinción de una relación de derecho.”³ De ahí que el matrimonio lo consideraremos tal y como lo sostienen los tratadistas mexicanos, mismos que en su momento mencionaremos, que en dicho acontecimiento interviene la voluntad humana, encaminada a la producción de los efectos previstos en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, Rafael de Pina en su libro *Elementos de Derecho civil mexicano* analiza la figura de matrimonio de la siguiente manera “El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil.

² ORIZABA Monroy, Salvador. *Matrimonio y divorcio*. Editorial Pac.S.A. de C.V. México D.F. 1998. p.6.

³ GALINDO Garfias, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso parte general. Personas. Familia*. 13ª edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1994. p.211.

Desde el punto de vista de la Iglesia católica, es un sacramento; de acuerdo con una concepción civil el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes”⁴

De igual manera Ignacio Galindo Garfias considera al matrimonio desde dos puntos de vista. “Como ACTO JURÍDICO y como ESTADO PERMANENTE de vida de los cónyuges. La celebración del matrimonio (ACTO), produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de RELACIONES JURÍDICAS, entre los cónyuges (ESTADO).”⁵

Como podemos observar los juristas aquí citados, por mencionar algunos, coinciden en considerar al matrimonio como un ACTO JURÍDICO, que como es bien sabido consiste en realizar una conducta donde interviene primordialmente la voluntad de las partes con trascendencia en el medio legal; SOLEMNE, en el sentido que para celebrarse deben de cumplir determinadas reglas establecidas por la ley, en el caso del presente trabajo hablamos de las establecidas en el Código Civil Para el Distrito Federal; de igual manera se da la distinción de la HETEROSEXUALIDAD al hablar de la unión de un hombre y una mujer, pero además estableciéndose la MONOGAMIA, con la finalidad de vivir en un mismo hogar como esposos y ostentarse como tales ante la sociedad, y que además al darse dicho acto genera DERECHOS Y OBLIGACIONES entre los contratantes, es decir consecuencias que han de trascender en su vida social.

1.1.3. LEGAL.

Analizaremos la definición que contempla el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 146 que a la letra dice:

⁴ PINA, Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano. T.I. Introducción, Personas-Familia* 13ª. Ed. Editorial Porrúa S.A.. México D.F. 1983. p.316.

⁵ GALINDO Garfias, Ignacio. Ob Cit. p.473.

“ART. 146.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.”

Como se puede observar no se establece una definición en concreto de lo que es matrimonio sino que por el contrario se limita a dar una descripción de lo que es este acto jurídico, sus fines y consecuencias derivadas de la celebración del mismo.

Es importante mencionar que nuestro Código Civil de 1928 desde el inicio de su vigencia hasta el 2000 no contenía una definición ni siquiera en abstracto de matrimonio; y era la doctrina quien se encargaba de definirlo, en cambio también establecía una figura previa a este acto, que era los esponsales la cual consistía en la promesa de matrimonio que se realizaba por escrito y que era aceptada lo que constituía los esponsales, sin embargo en ninguno de los preceptos legales regulatorios del matrimonio nos conceptuaba a esta institución, y solamente en el artículo 148 se refería específicamente a esta figura aludiendo a uno de los requisitos para contraer dicho acto. No fue sino hasta el 2000 cuando se reformó el código en cita y en el artículo 146 anteriormente transcrito ya se contempla una definición de la cual se desprenden los siguientes elementos:

1.- Es la unión libre; es decir que no debe haber vicios en la voluntad de los contrayentes, o sea no hay violencia, dolo o mala fe;

2.- Es la unión libre de un hombre y una mujer, con ello se reafirma implícitamente que no se acepta el matrimonio entre personas del mismo sexo;

3.- Se efectúa con la finalidad de establecer una comunidad de vida; efectivamente la finalidad de establecer una comunidad de vida total y permanente

4.- Ambos cónyuges se procuran respeto y ayuda mutua; independientemente que de dicha celebración matrimonial se desprenden derechos y obligaciones, se debe de ver como un lazo moral.

5.- Los consortes tienen iguales derechos y obligaciones; toda vez que al darse la comunidad de vida es con la finalidad de compartir, tanto lo bueno como lo malo, lo positivo y lo negativo, las alegrías y las tristezas, tanto la abundancia como la pobreza;

6.- Existe la posibilidad de procrear hijos, aun cuando en sus inicios se consideraba como el propósito principal del matrimonio la procreación, en la actualidad se considera como un derecho y se deja a consideración de los cónyuges el decidir tener hijos o no;

7.- De darse la procreación ésta debe ser libre, responsable e informada, es decir que se asuman las consecuencias que derivan de la filiación;

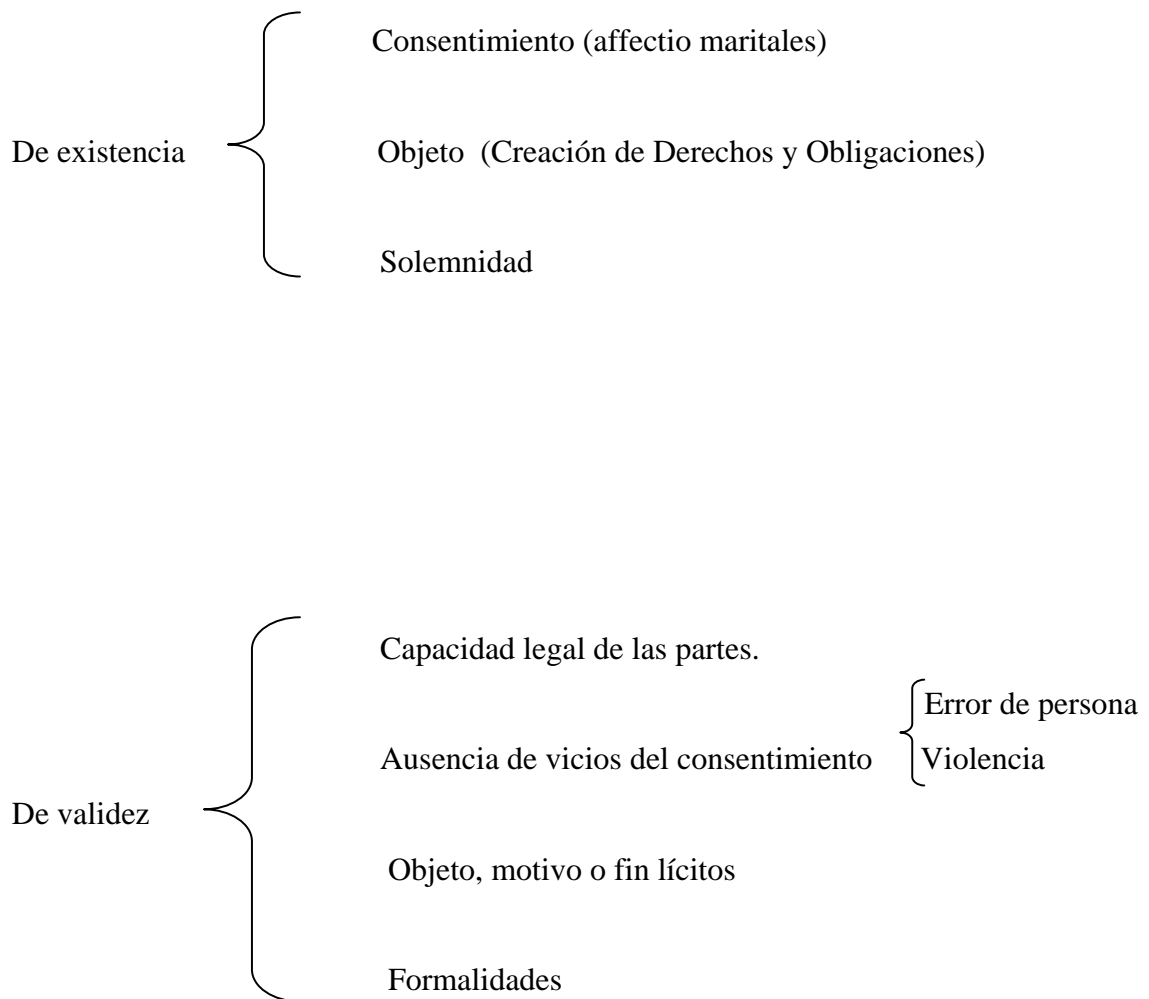
8.- Se deben cumplir con las solemnidades señaladas en la ley; es decir se debe dar cumplimiento a los requerimientos de la legislación correspondiente, para poder solicitar la celebración del matrimonio;

9.- Y finalmente, se debe celebrar con las formalidades exigidas en el Código Civil, con el propósito de evitar el que sea sancionado con la nulidad, por incumplir con requisitos indispensables para que surta sus efectos en el ámbito Jurídico.

1.2. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Para que el acto jurídico de matrimonio sea perfeccionado al momento de su celebración se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos, tal como sucede con todo acto jurídico que a saber son genéricamente: Elementos de existencia o esenciales y requisitos de validez, que aplicados a la figura del matrimonio, en los términos de los artículos 1794, 1796, 1797, 250 del Código Civil los enumeramos de la siguiente forma y los analizaremos a continuación.

Requisitos de matrimonio.



1.2.1 ELEMENTOS DE EXISTENCIA.

Los requisitos para que el acto de matrimonio sea celebrado y nazca a la vida jurídica, consisten en los siguientes elementos: el consentimiento, el objeto y la solemnidad, mismos que a continuación procedemos a describir.

1.2.1.1. CONSENTIMIENTO.

En todo acto jurídico debe haber una declaración de voluntad encaminada a producir consecuencias de derecho, consistiendo en la voluntad del autor para realizarlo.

Al hablar de consentimiento como elemento esencial del matrimonio se hace referencia a la declaración de la voluntad realizada por los interesados y en su caso por aquellos a quien a su debido momento se le otorga dicha facultad expresa en ley. El consentimiento es el acuerdo de voluntades encaminado a producir consecuencias jurídicas.

De todos los requisitos exigidos por el legislador ninguno es sustancialmente imprescindible como la voluntad de los contrayentes, en vista de que de ella depende la existencia del acto mismo, puesto que es la esencia y tiene por objeto crear, transferir, modificar, o extinguir actos jurídicos familiares y la creación de uno de los atributos de la personalidad propiamente civil de las personas.

Respecto al consentimiento la doctrina se inclina en considerar la intervención del Estado, por el hecho de considerar a el matrimonio un acto solemne, debiendo revestir determinados requisitos para su celebración entre los cuales se encuentra de acuerdo a lo estipulado en el artículo 146 del Código Civil, el ejecutarse en presencia del Juez del Registro Civil, quien ha de realizar la declaración de que quedan unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad. Por lo que algunos tratadistas entre ellos Rojina Villegas considera: "En el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad: la de la mujer, la del hombre y la del Oficial del Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir manifestarse en el

sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el Oficial del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio.”⁶

Otra postura doctrinaria sostiene que en la celebración del matrimonio solo existen dos voluntades siendo la voluntad de los contrayentes, mientras que el Estado sólo interviene para sancionar el acto.

Consideramos que efectivamente en el matrimonio intervienen únicamente dos voluntades siendo la de los futuros esposos y el Estado actúa a través del Juez del Registro Civil para recibir y sancionar el consentimiento de los contrayentes en la celebración del matrimonio.

1.2.1.2. OBJETO.

“En los actos jurídicos debemos distinguir un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto. El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. Hay también un objeto indirecto; pero éste no se presenta en la totalidad de los actos jurídicos; es sobre todo en los contratos y en los convenios en donde lo encontramos.”⁷

En el caso del acto matrimonial solo se requiere que sea física y jurídicamente posible. El objeto del acto matrimonial consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo, sujetándose a un conjunto de relaciones jurídicas que ambos han convenido en crear por propia voluntad.

El objeto en el acto matrimonial consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges, la obligación de vida común, ayuda y socorro recíproco,

⁶ ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. T.I. Introducción. Personas y Familia*. Concordada con la legislación vigente por la Licenciada Adriana Rojina García. 26ªEd. Edit. Porrúa.S.A. México D.F. 1995. p.p.299-300.

⁷ ROJINA Villegas, Rafael. Ob Cit. p.120.

derecho a recibir alimentos, débito carnal, y procreación, los cuales en su momento describiremos por lo que nos limitaremos a enumerarlos.

Vida común: los cónyuges están obligados a vivir juntos en el domicilio conyugal; entendiéndose por domicilio conyugal de acuerdo a criterio jurisprudencial:

Amparo directo 1385/77.-Candelario Barrón Nata.-30 de octubre de 1978.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gloria León Orantes.-Secretario: Leonel Castillo González. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Séptima Parte, página 54, Sala Auxiliar.

“DOMICILIO CONYUGAL.- El domicilio conyugal es el hogar que de mutuo acuerdo establecen los cónyuges para vivir en común, formando un núcleo familiar independiente, en el que ambos gocen de la misma autoridad e iguales consideraciones para organizar su vida matrimonial en la forma que estimen más adecuada para cumplir con los fines del matrimonio, debiendo reunir aunque sea un mínimo de condiciones materiales que permitan tal objetivo en un ambiente de dignidad y decoro y de acuerdo a la situación socioeconómica cultural en la que se desenvuelve la pareja, por lo que la vivienda debe contar cuando menos con el espacio estrictamente necesario para desempeñar las labores del hogar y con los servicios indispensables de los establecidos en la población en que se encuentre.”

Ayuda y socorro mutuos: Los cónyuges deben respetarse, ayudarse y gobernar de forma conjunta su hogar;

Alimentos: Consistente en la obligación de los cónyuges de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar;

Débito conyugal: Implica los actos propios para la perpetuación de la especie;

Deber de fidelidad: Obligación de ambos cónyuges de abstenerse de la cópula con persona distinta, a su cónyuge.

1.2.1.3. SOLEMNIDAD.

“Solemnidad: requisitos legales para la prueba y eficacia de los contratos, testamentos y demás actos jurídicos en que la libertad de las personas no es completa”⁸

En tanto en el diccionario Jurídico Mexicano se define de la siguiente manera “(Del latín *solemnitas-atís*; calidad de *solemne*.) Conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de *solemne*. La mayoría de los autores coincide en afirmar que en nuestro derecho se llevan a cabo dos actos *solemnes*: el matrimonio y el testamento. Sin embargo, el texto expreso del Código Civil es muy explícito al respecto, facilitando incluso interpretaciones disimulas que inducen a confusión”⁹

Se considera que la solemnidad es esencial para la existencia del matrimonio, es decir, si faltara la solemnidad sería inexistente el acto. El artículo 250 del Código Civil determina que la falta de solemnidades en el acta de matrimonio no es admitida como causal de nulidad del acto; pero además cabe destacar que dichas “solemnidades” han de constar en el acta de matrimonio; dicho artículo debiese decir falta de formalidades.

El jurista Rafael de Pina, en su libro *Elementos de derecho civil mexicano* describe a la solemnidad de la siguiente manera: “El acto de celebración del matrimonio se ajustará a las solemnidades siguientes: El día señalado al efecto, en el lugar y hora designados, deben reunirse los pretendientes y dos testigos por cada uno de ellos, independientemente de los que firman la declaración anexa a la solicitud. El Juez del Registro leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos presentados con ella, las diligencias que haya practicado y preguntará a los testigos si los pretendientes son las personas a que se refiere la solicitud. Contestada afirmativamente, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y ante su

⁸ CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 21ª. Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires 1989. p.500.

⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII Rep-Z*. 3era. edición. Editorial UNAM. México D.F. 1987. p.195.

contestación afirmativa “los declarara unidos en nombre de la ley y de la sociedad”. El Juez del Registro civil levantara acta circunstanciada.”¹⁰Es de indicar que dicha opinión es anterior a las reformas al Código Civil Vigente en el Distrito Federal.

De la anterior descripción y con base en los artículos 102 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal se puede desglosar a la solemnidad en los siguientes puntos:

1.- La exteriorización de la voluntad de los contrayentes de que es su deseo unirse en legítimo matrimonio. Lo anterior en el sentido de que se puede decir que si no hay la exteriorización de voluntad para celebrar el acto ante el funcionario que el Estado ha dispuesto y que es el Juez del Registro Civil, el matrimonio no existirá.

2.- La expresión del Juez del Registro Civil, en el sentido de que han quedado unidos en el nombre de la ley y de la sociedad. Solemnidad que desde sus inicios ha sido considerada como esencial en el acto de matrimonio, toda vez que el Juez del Registro Civil le da calidad de existencia al celebrarse ante su presencia, teniendo la tarea de sancionar la celebración del acto.

3.- Que se otorgue acta matrimonial. Una vez levantada el acta de matrimonio tal y como lo establece el artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal, tomando en consideración que sea asentada el acta en los libros respectivos y no en otros. Entregándose una constancia ejemplar a los contrayentes para poder comprobar su estado civil y después obtener las copias certificadas del acta de matrimonio.

4.- Que en el acta consten los nombres y apellidos de los contrayentes , sus firmas y la del Juez del Registro Civil.

1.2.2 ELEMENTOS DE VALIDEZ.

¹⁰ PINA, Rafael De. Ob Cit. p.328.

Respecto a todo acto jurídico, los elementos de validez se requieren para tener una existencia perfecta, reuniendo todos los elementos esenciales y no tener ningún vicio en su formación.

Dichos requisitos son necesarios para que la celebración del matrimonio tenga validez y por lo tanto efectos en el medio jurídico, y evitar la nulidad del acto celebrado. De acuerdo a la opinión del jurista Ignacio Galindo Garfias los elementos de validez quedan integrados como sigue:

-La capacidad de las partes.

-Ausencia de vicios del consentimiento.

-La Licitud en el objeto.

-Formalidades.

Como puede observarse de los elementos aludidos por el autor citado coinciden con los enumerados en nuestra legislación, tal y como se expuso anteriormente, por lo que procederemos a analizar el contenido de cada uno de ellos.

1.2.2.1. CAPACIDAD.

La capacidad es el atributo más importante de las personas, pues es la aptitud para ser sujeto de Derechos y Obligaciones, y poder ejercerlos por si mismo, clasificándose en: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

a) CAPACIDAD DE GOCE.

Es la aptitud para ser titular de Derechos y Obligaciones. “La capacidad de goce es denominada por el Código Civil como la capacidad jurídica que se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, tal y como lo preceptúa el artículo 22 del Código Civil”.

“Todas las personas, por el solo hecho de ser personas, la tienen, ya que no es posible concebir la existencia de nadie sin ella. Por ello mismo se dice que la capacidad de goce es inmanente de la personalidad y que en el fondo se identifica con ésta.”¹¹

Ahora procedemos mencionar los grados de capacidad de goce de acuerdo al criterio jurídico del Profesor Rojina Villegas, y retomados en la obra del jurista Raúl Ortiz-Urquidi:

“A. El grado mínimo que corresponde al ser concebido pero no nacido, a condición de que, “desprendido enteramente del seno materno, viva veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil”.

B. El siguiente grado corresponde a los menores de edad. Sobre este particular afirma ROJINA que podemos decir que la capacidad de goce del menor es casi equivalente a la capacidad de goce del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales, puesto que sólo tiene, con respecto a éste, las siguientes restricciones:

- a) Para contraer matrimonio, dado que sólo podrá hacerlo el hombre que ha cumplido 16 y la mujer mayor de 14 (art. 148 C.C.);
- b) Para ser tutor, ya que sólo puede serlo el mayor de edad (art. 503 C.C.).
- c) Para reconocer a los hijos extramatrimoniales, cuyo derecho solo lo tienen los menores que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, mas la edad del hijo que va a ser reconocido. (artículos 360, 362 C.C.)
- d) Para hacer testamento, solo podrán testar los menores que hayan cumplido dieciséis años (art. 1306 C.C. contrario sensu).”¹²

“Finalmente, el grado máximo de capacidad de goce corresponde al mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales, y en general, que no esté sujeto a interdicción ni por ésta ni por ninguna otra de las causas que al respecto señala la ley

¹¹ ORTIZ-URQUIDI, Raúl. *Derecho Civil-Parte general*. Editorial Porrúa S.A. México, D. F. 1997. p..297

¹² ORTIZ-URQUIDI, Raúl. *Derecho Civil-Parte general*. Editorial Porrúa S.A. México, D. F. 1997. p.p.302-303.

(art. 450) pues quienes se encuentren en este caso son equiparados a los menores.

„13

b) CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos tales como contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales, esta capacidad esta regulada en el artículo 24 del Código Civil para el Distrito federal.

En cuanto al matrimonio la capacidad que tiene aplicabilidad es la de ejercicio. Se debe tener esta capacidad para celebrar válidamente el matrimonio, el contar con la edad requerida y con la posibilidad jurídica de poder hacer valer sus derechos por si mismo.

De igual manera interpretando a contrario sensu los artículos 23 y 450 fracción II, del Código Civil en relación con el 24 y 156 fracción IX del Código Civil desprendemos que el legislador contempla ambas aptitudes, es decir, física y mental de los contratantes de ahí que se requiere que los pretendientes no padezcan alguna enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, lo anterior para evitar con ello la denigración de la especie humana.

Pero en el caso de los menores de edad, éstos no pueden contraer matrimonio salvo que hayan cumplido dieciséis años y previo consentimiento otorgado por quien ejerza la patria potestad, en su defecto la tutela. A falta o por imposibilidad de estos, entonces, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor suplirá el consentimiento, atendiendo las circunstancias especiales del caso (artículo 148 C.C.), haciendo mención que en la generalidad de los casos es porque la mujer se encuentra embarazada.

Por lo tanto, los menores de edad, las personas en estado de interdicción declarada, y demás incapacidades establecidas en ley son consideradas como restricciones para la

¹³ ORTIZ-URQUIDI, Raúl. *Derecho Civil-Parte general*. Editorial Porrúa S.A. México, D. F. 1997. p.304

capacidad de ejercicio, por lo que sólo a través de sus representantes legales podrán ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones (artículo 23 C.C.).

1.2.2.2. AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.

La declaración de voluntad de las partes que intervienen en la celebración del acto matrimonial debe estar exenta de vicios, suelen ser considerados vicios en el consentimiento en el matrimonio, error en la persona y la violencia.

“La voluntad como elemento esencial del acto jurídico, debe formarse de manera consciente y libre. Cuando la voluntad se ha formado sin que este tenga conciencia y libertad, se dice que la voluntad esta viciada y a las circunstancias que desvían esa voluntad formada de manera no consciente o no libre, se les denomina vicios de la voluntad.”¹⁴ Mismos que suelen ser conforme al artículo 1812 del Código Civil el error, dolo, mala fe, lesión y violencia, aunque la lesión, el dolo y la mala fe como vicios del consentimiento en el matrimonio no tienen aplicabilidad.

a) ERROR EN LA PERSONA.

El error es el falso concepto de la realidad que tiene una persona y en base a ese error contrata pero que de haberlo sabido no lo hace o contrata en otros términos.

El error vicia el consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo celebrar matrimonio con persona determinada, se contrae con otra (artículo. 235 Frac. I C.C.) Es muy difícil que se llegue a presentar el supuesto planteado, más no imposible, por ejemplo puede darse el caso que una persona en un viaje conoce a alguien y cree que se llama de determinada manera, manteniendo comunicación por un tiempo, posteriormente deciden contraer matrimonio, pero por

¹⁴ GALINDO Garfias, Ignacio. Ob Cit. p.218.

determinada situación no se puede presentar a celebrar el acto, mandando en su representación a alguien con un poder expedido estrictamente para dicho acto, por lo que al volver se da cuenta que se ha dado el error de persona, por lo que cabe la posibilidad de solicitar la nulidad de matrimonio.

b) VIOLENCIA.

Violencia o intimidación es el miedo originado por la amenaza de sufrir un daño personal, patrimonial moral o pecuniario, y que lleva a dar la voluntad para realizar un acto Jurídico.

“Este vicio se condena no por el miedo en sí que produce en el ánimo del contratante cuya voluntad por este medio se obtiene, sino que, al decir de Von Tuhr lo que se sanciona es la falta de libertad del contratante para determinar su voluntad, y a tal grado debe ser protegida ésta, que aún en el supuesto caso de que el contrato resultare beneficioso a los intereses del violentado de todas formas debe decretarse la nulidad del acto si él lo pide, pues su voluntad no fue libre”.¹⁵

Es uno de los vicios que puede afectar al consentimiento, consistiendo en el empleo de la fuerza física o moral para obtener el consentimiento de la otra parte a contratar. Por lo tanto, queda afectada la libertad de exteriorizar la voluntad.

Violencia es cuando por medio del dolor, de la fuerza o de la privación de la libertad, se coacciona la voluntad del otro, o bien cuando por medio de la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (artículo 1819 C.C.) Produciéndose la nulidad de dicho acto (artículos 1818 y 156 Fracción. VII C.C.).

¹⁵ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 15ª. edición. Editorial Porrúa. México D.F. 2005. p.p.403-404.

1.2.2.3. OBJETO, MOTIVO Y FIN LÍCITOS.

El objeto del matrimonio consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges, la obligación de vida común, ayuda y socorro recíproco, alimentos, débito carnal, y procreación y por lo tanto no deben de ir en contra de las buenas costumbres ni de la misma ley. Toda vez que la finalidad es establecer una unión estable y permanente.

Los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les otorgue consecuencias jurídicas. Por lo que se considera en la propia ley como ilícito todo acto contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (artículo 1830 C.C.).

Licitud es una característica que hace del matrimonio un acto jurídico que debe llenar la condición de no tener prohibición legal alguna para poder celebrarlo. Tomando en consideración lo estipulado en el artículo 147 del C.C. donde se establece la nulidad de los pactos que vayan en contra de los fines del matrimonio.

La Licitud ha sido considerada por tratadistas como un elemento que opera en el matrimonio pues significa que dicho vínculo no debe celebrarse si concurre algún impedimento de los enumerados en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, interpretados a contrario sensu.

En la teoría clásica de las nulidades se considera que la Ilícitud en el acto jurídico se sancionara con la nulidad absoluta que se caracteriza como imprescriptible, inconfirmable y susceptible de intentarse por cualquier interesado; en cuanto a la nulidad relativa se acepta que tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de la forma, se caracteriza como prescriptible, confirmable y sólo se concede a la parte afectada. De acuerdo con lo anterior y con base al contenido del artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal en el que se establecen las causas de nulidad de un matrimonio, y a la vez nos remite al artículo 156

del mismo ordenamiento, donde se manifiestan los impedimentos para contraer matrimonio y con base a las características de los tipos de nulidades se puede manifestar que sólo existen dos causas de nulidad absoluta que son: bigamia e incesto; en tanto que la nulidad relativa se ha de presentar en el caso de las fracciones enumeradas en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal exceptuando las que se refieren a la bigamia y el incesto, considerándose como causas de nulidad relativa: el error acerca de la persona con quien se contrae el matrimonio, la minoría de edad de los contrayentes, por falta de consentimiento del tutor o Juez, en caso de parentesco consanguíneo dispensado, parentesco por afinidad, por adulterio, atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede vivo, por violencia, por enfermedad crónica o incurable, por falta de formalidades necesarias para la validez del matrimonio.

Finalmente, ha de mencionarse que las fracciones VI, XI del artículo 156 del Código Civil, respecto de los impedimentos para contraer matrimonio configuran además un hecho ilícito, por atentar contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; así como el matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer, constituyen un delito.

1.2.2.4. FORMALIDADES.

Los artículos 97 y 98 del Código Civil para el Distrito Federal mencionan que para contraer matrimonio los pretendidos deben de presentar solicitud ante el Juez del Registro Civil misma que debe cumplir determinados requisitos, acompañada de acta de nacimiento de los pretendientes, constancia de consentimiento de la persona quien ejerza la patria potestad, tutor, autoridad administrativa o judicial que haya suplido el consentimiento de quienes deben darlo, documento público que acredite identidad de los pretendientes y un contrato celebrado entre los cónyuges, donde aparezca el régimen patrimonial al que se sujetaran los contrayentes, en su caso copia de acta de defunción o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad de matrimonio. Por lo anterior, y con fundamento en los preceptos antes mencionados a continuación analizaremos las formalidades de la siguiente manera:

a) SOLICITUD ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

El matrimonio debe ser preparado por Juez del Registro Civil, es decir, antes de la fecha en que va a tener lugar la celebración del matrimonio, habrá de ir preparando el mismo, para lo cual es necesario que se forme un expediente en el que se deberán complementar una serie de requisitos determinados en ley que permitan comprobar la capacidad física y legal de los contrayentes y su libre voluntad de contraer matrimonio.

El expediente se abre con la previa solicitud de los interesados dirigido al Juez del Registro Civil de su elección, debidamente firmada por los solicitantes y que con base a lo establecido en el artículo 97 del Código Civil dicha solicitud deberá contener:

“ART.97.- ...

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres;

II.-Que no tienen impedimento legal para casarse; y

III.-Que es su voluntad unirse en matrimonio.

...”

Cabe la posibilidad que alguno o ambos solicitantes no pudieren o no supieren escribir, en tales circunstancias se realizara a través de otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Una vez referido lo anterior analizaremos los documentos que se han de anexar a dicha solicitud.

b) ACTA DE NACIMIENTO DE LOS PRETENDIENTES.

Se considera como requisito indispensable por anexar a la solicitud de matrimonio el acta de nacimiento de los pretendientes para que por medio de dicho documento se compruebe la capacidad legal de los mismos para poder celebrar el acto matrimonial, pero además en caso de que la edad de alguno de los pretendientes no sea notoria, deberá presentar un dictamen médico que la compruebe (art. 98 Fracción I C.C.).

c) CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO CONSENTIMIENTO.

En caso de que los pretendientes sean menores de edad pero que hayan cumplido dieciséis años requieren del consentimiento del padre o la madre en su defecto del tutor, a falta de estos, por negativa o imposibilidad el juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento lo anterior tomando en cuenta las circunstancias en particular; en los casos en que la contrayente se encuentre embarazada se solicitara la dispensa de edad, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de catorce años.

d) DOCUMENTO PÚBLICO DE IDENTIFICACIÓN U OTRO MEDIO QUE ACREDITE SU IDENTIDAD.

Dicho requisito es indispensable con el único propósito de que no quede lugar a duda de la identidad de las personas a contraer matrimonio y evitar con ello el que se pudiera presentar un supuesto como el error de persona planteado dentro del desarrollo del presente trabajo en el apartado de ausencia de vicios o alguna otra circunstancia que pudiese ser posible de presentarse.

Identificación: “Acción de identificar. Identificar: Hacer que dos cosas distintas aparezcan o sean consideradas como la misma cosa. Reconocer si una persona es la supuesta o la que se busca.”¹⁶

¹⁶ GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE NUESTRO TIEMPO Tomo III. Editorial Vanidades Continental. Barcelona España 1990. P.675.

Podemos considerar como medios de identificación:

- Credencial para votar del Instituto Federal Electoral.
- Pasaporte vigente.
- Cedula profesional.
- Cartilla del Servicio Militar Nacional.
- Tratándose de extranjeros, el documento vigente que corresponda, emitido por autoridad competente.
- Credencial postal.
- Credencial del Seguro Social ISSSTE

e) CONVENIO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

“Finalmente los cónyuges, en el momento de celebrar el matrimonio, deben declarar por escrito ante el Juez del Registro Civil cuál es el régimen al cual van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran y para ello deberán presentar ante el Juez del Registro Civil, en el momento que se presente la solicitud de matrimonio, un pacto o convenio, en el que va a quedar establecida la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquieran. Conforme a cualquiera de estos dos sistemas; que la ley deja a la libre elección de los contrayentes:”¹⁷

¹⁷

GALINDO Garfias, Ignacio. Ob Cit. p.578-579.

- a) Sociedad conyugal.- Este régimen establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que aporten ambos a la sociedad, así como sobre frutos de los mismos. “Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal deben constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida”¹⁸
- b) Separación de bienes.- Sistema Patrimonial en donde cada consorte conserva la propiedad de sus bienes, su uso, administración, así como de sus frutos. “La separación de bienes, que puede ser absoluta o parcial, puede establecerse en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste, por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial, y puede comprender los bienes de que sean dueños al celebrarse como los que adquieren después. No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio; pero si se pacta durante el matrimonio se observaran las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate. Son también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.”¹⁹

Cabe mencionar que en el convenio de capitulaciones matrimoniales se debe expresar bajo que régimen patrimonial se ha de celebrar el matrimonio; en caso de ser menores de edad dicho convenio debe ser aprobado previamente por las personas autorizadas por ley; además de que aun cuando no haya bienes, se debe presentar dicho convenio pues ha de versar sobre los bienes que se adquieran dentro del matrimonio; en su caso se debe anexar copia de acta de defunción del cónyuge fallecido, si al caso corresponde, y de ser procedente se debe anexar una copia de la dispensa de impedimentos si los hubo (art. 98 Fracciones V,VI,VII).

¹⁸ PINA, Rafael De. Ob Cit. p.330.

¹⁹ PINA, Rafael, De. Ob Cit. p.332.

Concluiremos este apartado no sin antes mencionar que todo aquel pacto que los consortes hagan y que vayan en contra de las leyes o naturaleza del matrimonio será nulo (art. 147 C.C.).

CAPITULO SEGUNDO: EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

El estado matrimonial es el adquirido por los contrayentes una vez celebrado el matrimonio, y con el cual se adjudican los esposos una serie de derechos, deberes y obligaciones propios de la constitución del vínculo que los une, y que además son irrenunciables.

Los efectos que produce la celebración del matrimonio son de tres tipos:

- a) Efectos entre consortes.
- b) Efectos en relación a los hijos; y
- c) Efectos en relación a los bienes.

Por lo tanto, y para fines del presente trabajo analizaremos dichos efectos de forma específica.

2.1. EFECTOS EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES.

Las relaciones que derivan del vínculo matrimonial son permanentes, es decir no se extinguen por su cumplimiento sino que son de tracto sucesivo; en lo que respecta a la comunidad de vida entre los consortes, los derechos y obligaciones que nacen son iguales y recíprocos para ambos; al respecto Ignacio Galindo Garfias los agrupa en:

- “ A) Intrínsecos: (Íntimos de la relación) y personalísimos como la cohabitación, débito carnal y la fidelidad.
- B) Extrínsecos o externos: no necesariamente personalísimos como suelen ser la ayuda mutua y asistencia.”¹

¹ GALINDO Garfias, Ignacio. Ob Cit. p.394.

Una vez anotado lo anterior procedemos a exponer su contenido de forma individual:

- a) Derecho de cohabitación: La vida en común de los cónyuges es esencial en el matrimonio, lo que significa habitar una misma casa, vivir en el mismo techo. Este derecho es uno de los principales debido a que solo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir con los fines del vínculo conyugal.

Tomando en consideración el artículo 163 párrafo primero del Código Civil para el Distrito Federal consideraremos como domicilio conyugal “el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales”.

Por lo anterior, diremos que el domicilio conyugal, es el sitio físico en donde los cónyuges van a establecer su hogar conyugal mismo, donde han de realizar los fines del matrimonio. Según criterio jurisprudencial el lugar a considerar como domicilio conyugal debe reunir determinados requisitos para efectos de la incorporación de la esposa y los hijos, para lo cual procedemos a transcribirlo a continuación:

Séptima Época Instancia: Cuarta parte, tercera sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 61, Enero de 1974 Página: 34 Materia: Civil.

“DOMICILIO CONYUGAL, REQUISITOS DEL, PARA EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN DE LA ESPOSA Y LOS HIJOS.- Por domicilio conyugal se entiende el lugar en donde conviven los cónyuges y sus hijos, disfrutando aquellos de la misma autoridad y consideraciones. Es la morada en que están a cargo de la mujer la dirección y el cuidado de los trabajos del hogar, por lo que no basta para tener constituido un domicilio conyugal y pretender la incorporación a él, de la esposa y de los hijos, que el marido se limite a señalar como lugar en que debe establecerse el hogar la casa en que viven, sino que tiene que justificar que la misma es adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de

los derechos derivados del matrimonio; lo que requiere, además de ciertas condiciones materiales como espacio, servicios, etc., la demostración de que es un domicilio propio y no el de algún familiar o amigo de los consortes.”

Sara Montero Duhalt, citando un criterio de la suprema corte declara que: “No configura domicilio conyugal el domicilio de algún familiar o amigo de los consortes, aunque los cónyuges estén viviendo en el mismo.”² Criterio que a continuación procedemos transcribir:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VI, Septiembre de 1997 Tesis: I.8º.C.146 C Página: 675 Materia: Civil.

“DOMICILIO CONYUGAL. NO EXISTE CUANDO LOS ESPOSOS VIVEN EN LA CASA DE LOS PADRES, DE OTROS PARIENTES O DE TERCERAS PERSONAS. Cuando los esposos viven en la casa de los padres, de otros parientes o de terceras personas, en realidad no existe domicilio conyugal, entendiéndose por éste, un lugar donde éstos puedan vivir con autoridad propia, en iguales condiciones y en el que la mujer debe tener a su cargo la dirección y administración del hogar; derechos y prerrogativas que necesariamente se ven limitados por la influencia de la autoridad de las personas a cuyo abrigo viven los cónyuges y a quienes obviamente deben consideración, con perjuicio de la obligación que los cónyuges tienen de contribuir a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”

Cabe mencionar que la propia legislación toma en consideración determinadas circunstancias en que los jueces pueden eximir de dicha obligación y que a considerar suelen ser; cuando alguno de los cónyuges traslade su domicilio a otro país por razón de servicio público o social, o bien en el caso de que se establezca en un lugar que sea insalubre o de alto riesgo (artículo 163 párrafo segundo del C.C.)

² MONTERO Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. 2ª. edición editorial Porrúa S.A. México D.F. 1985 p.141

Es necesario mencionar que el artículo 168 C.C. establece que en el hogar ambos cónyuges resolverán en común acuerdo lo conducente al manejo del mismo, educación y administración de bienes de los hijos.

El incumplimiento del deber de cohabitación, sin que medie una causa suficiente para justificar la separación, hace incurrir a uno de los cónyuges en una causal de divorcio, y que puede ser la separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada (Art.267 F.VIII del C.C.); la separación de los cónyuges independientemente de la causa que lo haya originado si se prolonga por más de un año pudiendo ser invocada por cualquiera de los cónyuges (Art. 267 F.IX del C.C.).

- b) Derecho-obligación de socorro y ayuda mutua: Encontramos la obligación de proporcionarse ambos lo necesario para vivir, incluyéndose los alimentos y vestido, este deber no solo implica la ayuda material sino también el de socorro, que comprende la asistencia recíproca cuando uno enferme al igual que la ayuda moral y comprensión.

“El contenido primordial del deber de socorro, reside en la obligación alimentaría recíproca. Para cumplir con él, los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, de la forma que libremente establezcan sus posibilidades.

La ayuda mutua igualmente implica la administración de bienes comunes, según lo establecido en las capitulaciones matrimoniales, cada uno es libre de administrar sus bienes propios sin que puedan cobrarse los servicios, que al efecto se presten.”³

Los cónyuges tienen la carga de contribuir al sostenimiento del hogar, excepto en el caso de que alguno se encuentre imposibilitado para trabajar, y no contare con bienes propios, el otro cónyuge deberá cubrir todos los gastos para el mantenimiento del hogar, alimentación y educación de los hijos. (artículo 164 C.C.) Se debe considerar que al hablar de la obligación alimentaría incluye tanto para los cónyuges como para los hijos, misma que comprende: comida, vestido, habitación, atención médica, gastos para la educación de los menores y para proporcionarles

³ BAQUEIRO Rojas, Edgardo. BUEN ROSTRO Báez, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla. México D. F.1999. p.77.

oficio, arte o profesión de acuerdo a sus circunstancias personales; en tanto que en el caso de personas con algún tipo de discapacidad se les debe de proporcionar lo necesario para su habilitación o rehabilitación , y con relación a los adultos mayores además del apoyo para su atención geriátrica, se procurara integrarlos a la familia (art. 308 C.C.).

Además de lo anterior, una de las ultimas reformas surgidas en esta materia a nuestro Código Civil trajo un beneficio a los cónyuges, específicamente a aquellos cónyuges que se hayan dedicando al desempeño de las labores propias del hogar, como serian el cuidado de los hijos, el mantener en orden y limpio el domicilio conyugal sin recibir pago alguno; lo cual el legislador tomo en cuenta para considerarlo como una contribución económica al sostenimiento del hogar. Este beneficio consideramos que en realidad se hizo pensando principalmente en la mujer que es la que en su mayoría o casi siempre se dedica al trabajo en el hogar.

- c) Débito conyugal: Este derecho nace de la base misma del matrimonio, de su finalidad primaria y natural, esto es, engendrar y educar la prole, mediante la unión sexual del hombre y la mujer.

Por su naturaleza como deber y facultad, la relación sexual no se encuentra reglamentada, aun cuando es bien sabido que es una función biológica, no debe de dejarse al olvido que de igual manera es una función necesaria para dar cumplimiento a los fines del matrimonio.

“El amor no puede ser regulado jurídicamente, y por lo tanto, cada pareja es libre de practicarlo de la forma que lo juzgue pertinente. Sin embargo, la negativa al trato carnal entre los cónyuges se ha considerado como una injuria grave que es sancionada con el divorcio.”⁴ El problema que surge es el hecho de saber en que momento se puede catalogar la injuria como grave y en que momento no, dejando al arbitrio del juzgador determinar su procedencia, muestra de ello es que procederemos a transcribir un criterio jurisprudencial con dicho perfil:

⁴

BAQUEIRO Rojas, Edgardo. Ob Cit. p.78.

Quinta Época Tomo 40, Pág. 1493. Sexta Época Volumen 26, Cuarta parte.- Pág. 92. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera sala, Volumen 71.- Pág. 25.

“DIVORCIO, ABSTENCIÓN DEL DEBER CONYUGAL COMO CAUSAL INOPERANTE DE.- La abstención del débito carnal no es una causa de divorcio, a menos que se realice en condiciones injuriosas; por lo cual el juez de los autos debe apreciar las circunstancias en las que ha tenido lugar la abstención del marido o la negativa de la mujer, porque si se debió a defectos físicos, a enfermedad o a un acuerdo celebrado entre los esposos, no existe la injuria necesaria para decretar el divorcio, pero si al contrario, obedece a un desprecio ofensivo de uno de los cónyuges para el otro, existe una injuria suficiente para considerar fundada la acción. Cuando obedece el deseo de no morir para cuidar a los hijos procreados, esto no constituye una injuria para el marido y, por lo mismo, no basta para hacer procedente la acción de divorcio.”

Más sin embargo, si el incumplimiento del débito carnal se debe a impotencia sexual de uno de los cónyuges, el otro podrá argumentar la causal considerada en la Fracción VI del artículo 267 de nuestra legislación en cuestión, para solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

- d) Deber de fidelidad: Este deber es un concepto de contenido moral, ligado con la cohabitación, que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino también la monogamia, base de la familia. Asimismo, se encuentran principios de orden ético, como lo es la preservación del núcleo familiar; de orden social, al considerar a la familia monogámica como estatus de la sociedad; de orden religioso, en cuanto que el cristianismo, como otras muchas religiones fundan la familia en la constitución de una pareja formada por un sólo hombre y una mujer.

Es de considerarse que en la actualidad por lo que respecta a este apartado es independientemente del sexo de la persona, es decir que el deber de fidelidad se tiene que presentar recíprocamente, en vista de que en épocas pasadas se atenuaba esta falta en el hombre y se sancionaba mas severamente en la mujer, aunque hoy en día en el ámbito social se sigue viendo con mayor reproche la infidelidad de la

esposa, que en el caso de que sea cometida por el esposo, en tanto que en el ámbito legal son considerados indistintamente.

No existe un precepto legal expreso en la ley, que establezca que los cónyuges se deben recíproca fidelidad, pero en forma indirecta, la misma ley garantiza este deber, al considerar que su violación constituye causal de divorcio o la bigamia, según el caso, siendo este último sancionado tanto en materia penal como en la civil, tan es así que se estipula como causal de divorcio en su artículo 267 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal y que se le otorga al cónyuge inocente.

Los efectos comunes respecto a los cónyuges son los anteriormente descritos, ahora observaremos aquellos que se pueden presentar con la celebración del matrimonio, tomando en consideración circunstancias específicas para que se produzcan, los cuales a considerar son:

- e) La emancipación: Iniciemos por conceptualarla de la siguiente forma “Del latín *emancipatio*, acción y efecto de emancipar. A la luz del Código Civil (641-643 y 646 C.C.) se podría definir la emancipación como la terminación de la patria potestad conforme a la ley opera cuando un menor de dieciocho años contrae nupcias”⁵

Dicho derecho se presenta en el caso de que contraiga matrimonio un menor de edad, es decir que aún no cuente con la edad requerida por la ley para poder contraer matrimonio que es dieciocho años, pero previo consentimiento de quien le corresponde darlo, se celebra dicho acto. Es el caso que a partir de los dieciséis años podrá contraer matrimonio con autorización de sus representantes legales o del Juez Familiar.

“En virtud de la emancipación, el menor de edad sale de la patria potestad o de la tutela a que se hallaba sujeto, disponiendo así libremente de su persona y administrar sus bienes, con determinadas restricciones”⁶

⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano-H. 2ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1987.p.1248

⁶ GALINDO Garfias, Ignacio. Ob Cit. p.397

Efectos que produce la emancipación respecto de la persona y de los bienes del emancipado:

“1. Hace cesar la patria potestad o tutela. 2. Confiere al menor de edad emancipado, capacidad para la enajenación de los bienes. 3. Le confiere plena capacidad para administrarlos. El menor de edad emancipado dispone libremente de su persona.”⁷

Cabe manifestar que el tema tratado presenta determinadas restricciones que el propio Código Civil establece y se refieren a la libertad con que cuenta el emancipado de administrar sus bienes, ya que en donde dicha administración requiere mientras dure la minoría de edad, de autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes raíces, asimismo de la intervención de un tutor previamente designado para el trámite de asuntos judiciales, en vista de no contar con capacidad procesal. Por último se puede mencionar que aunque posteriormente se diera el divorcio el emancipado que sea menor no vuelve a recaer en la patria potestad, toda vez que concluye dicha figura ya por cumplir la mayoría de edad o por la celebración del matrimonio.

“La emancipación constituye el final anticipado de la patria potestad, que el menor obtiene por el solo hecho de contraer matrimonio, obteniendo así el gobierno de su persona y la administración de sus bienes. Adquiere una capacidad menos plena pero que le autoriza a manejar sus asuntos como si fuera mayor con excepción de dos limitantes: a) necesita un tutor para atender sus asuntos judiciales, incluyendo el divorcio, b) requiere autorización judicial para enajenar y gravar sus bienes raíces. En caso de disolución del matrimonio, el menor no recae nuevamente en la patria potestad, pero requiere de autorización para volver a casarse, pues se ha considerado que en su matrimonio existe un interés familiar”⁸

f) La nacionalidad: (Del latín Natio-onis: nación) Es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal

⁷ GALINDO Garfias, Ignacio Ob Cit. p.406.

⁸ BAQUEIRO Rojas, Edgard. Buenrostro Báez, Rosalía. Ob Cit. P.233.

que relaciona a un individuo con el estado.”⁹ Todo individuo tiene su nacionalidad, pero cuenta con la libertad de cambiarla tal como lo describe la Declaración Universal de Derechos del Hombre 1984.

La atribución de la nacionalidad produce efectos tanto a nivel interno como a nivel internacional toda vez que de los primeros se derivan una serie de deberes y derechos para los sujetos respecto del Estado, tales como el poder ejercer sus derechos políticos, la obligación de prestar servicio militar, el goce y ejercicio de todos los derechos establecidos jurídicamente por el estado, en tanto los internacionales se refieren a la protección diplomática y los beneficios pactados por los Estados en convenios internacionales.

El artículo 30 de nuestra Carta Magna establece en su apartado B, fracción II; que son mexicanos por naturalización la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

“En el derecho mexicano la nacionalidad esta regulada por la constitución, además existe la LNN publicada en el D.O. de 20 de enero de 1934 y los tratados internacionales de los que México solamente ha suscrito la convención de Montevideo de 1933 sobre nacionalidad de la mujer que fue firmada con reservas, por lo que toca a la nacionalidad de la mujer extranjera casada con mexicano.

En el caso de la atribución por matrimonio (Artículo 2 frac. II) hace necesaria la solicitud del interesado y la declaración posterior de la autoridad respectiva, previas las renunciias a su nacionalidad anterior, a la sumisión a todo gobierno extranjero y la protección “extraña a las leyes y autoridades de México.”(a.17) y a la posesión y uso de cualquier titulo de nobleza. ”¹⁰

- g) Incapacidades: La legislación civil establece determinadas circunstancias en que los cónyuges no pueden actuar libremente respecto a la toma de sus decisiones sino que

⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano I-O*. 2ª. Edición Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1988. p.2302

¹⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. Ob. Cit. p.p.2175-2176

por el contrario deben de considerar lo previamente establecido en la ley, tal es el caso de que si una pareja contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal por su propia naturaleza no pueden celebrar entre los cónyuges contrato de compraventa de algún bien obtenido dentro del vínculo matrimonial, por ser algo absolutamente imposible por natura, por el contrario sí se puede llevar a cabo este tipo de contrato en caso estar unidos bajo el régimen de separación de bienes, por que como su nombre lo dice cada uno dispone de sus bienes propios (art. 176 C.C.).

Una vez contrayendo matrimonio civil los cónyuges han de tener igualdad de derechos y obligaciones, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar considerando el desempeño del trabajo del hogar o el cuidado de lo hijos como contribución económica; pudiendo desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita; ambos cuentan con autoridad por igual en todo lo conducente al manejo del hogar, formación y educación, así como administración de los bienes de los hijos. Contando ambos cónyuges con la facultad de administrar sus propios bienes sin necesidad de contar con el consentimiento del otro, salvo el caso de actos a realizar relativos a la administración y dominio de los bienes comunes (artículos 164 párrafo segundo, 164 Bis, 168, 169 y 172 C.C.)

Finalmente, se establece como un derecho para los cónyuges el hecho de que en tanto dure el vínculo matrimonial no corre el termino de prescripción respecto de los derechos y acciones que puedan tener el uno contra el otro. (artículo 177 C.C.)

2.2. EFECTOS RESPECTO A LOS HIJOS.

“Las obligaciones y derechos de los esposos se hallan perfectamente definidos en el capitulo de nuestro Código Civil referente a la patria potestad, Institución por excelencia para la guarda de la persona y bienes de los hijos mientras no lleguen a la mayoría de edad.

La protección, la guarda, la vigilancia y la educación de los hijos menores no emancipados corresponde a los padres en primer lugar. ”¹¹

¹¹ ORIZABA Monroy, Salvador. *Matrimonio y divorcio. Efectos Jurídicos*. Editorial Pac S.A. de C.V. México D.F. 1998. p.22

Partiendo de lo anterior observamos que respecto a los hijos los efectos han sido clasificados en dos rubros, haciendo mención que con anterioridad se consideraba un rubro mas relacionado a la legitimación de los hijos procreados fuera del matrimonio, mediante el subsiguiente enlace de los padres, pero con la reforma de mayo del año 2000, fue derogado el capitulo respectivo, por lo tanto dichos rubros a considerar en la actualidad son:

a) Para atribuirles la calidad de hijos de los cónyuges. (artículo 324 C.C.)

Conforme al artículo 324 del código civil manifestaremos que se presumen hijos de los cónyuges; los nacidos dentro del matrimonio, así como los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio por parte de la excónyuge. Considerándose como forma de prueba de filiación para el hijo, la partida de su nacimiento.(artículo 340 del C.C.).

“Los hijos de mujer casada tienen la calidad de hijos de matrimonio. El matrimonio subsecuente de los padres que ya han procreado tiene por objeto legitimar a los hijos habidos antes del matrimonio. México ha eliminado la desigualdad de trato con motivo de la filiación matrimonial o habida fuera de matrimonio una vez establecida la filiación, los hijos son simplemente hijos, sin ningún calificativo de legítimos, naturales, espúreos, etc., usuales en otras épocas. Se mantiene la distinción única de “matrimoniales” o “habidos fuera del matrimonio” es derivada de la distinta manera como surge la filiación. Por razón de matrimonio, los hijos habidos durante la vigencia del estado matrimonial y hasta trescientos días después de extinguido el mismo, nacen con paternidad cierta: el marido de la madre es el padre de los hijos que la misma dé a luz”¹² Debemos aclarar al respecto que con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en la actualidad no se da la diferenciación de hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, y más aún la figura de Legitimación fue derogada.

¹² MONTERO Duhalt, Sara. *Derecho de familia..* 5ªedición Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1992. p.p.147-148.

Reafirmando diremos que se habrán de presumir hijos del matrimonio; los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial (art. 324 fracción II C.C.) siempre y cuando la excónyuge no haya contraído nuevo matrimonio, es de tal fuerza esta presunción, que el marido no podrá desconocer a los hijos concebidos con su mujer, ni aun alegando adulterio de la madre, sino en el caso en que pruebe haber sido físicamente imposible tener acceso carnal durante los primeros ciento veinte días, de los trescientos que han precedido al nacimiento. Tampoco se podrá impugnar la paternidad si la cónyuge concibe mediante técnicas de fecundación asistida, con expreso consentimiento del cónyuge (artículos 325 al 336 del C.C.).

Ahora procedemos a observar la forma legal en que se puede llevar a cabo el reconocimiento de los hijos para la integración de la figura de filiación: (artículos 360 al 389 del Código Civil para el Distrito Federal).

El reconocimiento se puede realizar por el padre, madre o ambos siempre y cuando sean mayores de edad más la edad del hijo a reconocer, en vista de que si se es menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o la persona bajo cuya tutela se encuentre, o en su caso sin la autorización judicial.

Una vez realizado el reconocimiento no se puede revocar por quien lo hizo, ni aun cuando se haya realizado por testamento y este último sea revocado, de ahí que se cuente con la participación del ministerio público en su papel de institución social para observar en todo momento que dicho reconocimiento no sea realizado en perjuicio del menor.

El hijo de una mujer casada no puede ser reconocido como hijo de hombre distinto al marido, analizando la presente regla por la suscrita observo que en el supuesto de que se presentare un caso de este tipo entonces se podría considerar como medio de prueba para considerar que se configura la figura de adulterio por lo tanto pudiendo ser posible el considerar la causal de divorcio para la disolución del vínculo matrimonial.

Por último diremos que una persona mayor de edad no puede ser reconocida sin su previo consentimiento. Lo anterior por ley establece que una vez adquirida la mayoría de edad, la persona dispone libremente de su persona y bienes, es decir cuenta con una capacidad total (art. 647 C.C.).

- b) Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad (artículos 411-448 C.C.).

La patria potestad es una institución jurídica, cuyo principal propósito es la asistencia y protección de los menores, no emancipados. “Conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo”¹³

De acuerdo con lo establecido en nuestra legislación civil se dice que los hijos menores de edad no emancipados, es decir, no hayan contraído matrimonio, se encuentran bajo la patria potestad de los padres, o en su caso de los ascendientes en segundo grado (abuelos), dependiendo de las circunstancias. Presentándose una caso excepcional como es la adopción en donde la patria potestad será ejercida únicamente por las personas que lo adopten.

Cuando quienes ejercen la patria potestad se encuentren separados, uno debe tener al menor bajo su cuidado y atención o bien tener la custodia compartida, mientras el otro esta obligado a colaborar en la alimentación y vigilancia así como convivir con el menor conforme a lo establecido en el convenio o en la resolución judicial.

Mientras el menor se encuentre bajo el ejercicio de la patria potestad no podrá dejar la casa de quienes la ejercen sin su autorización o por mandato judicial, en su caso por decreto de la autoridad competente; contando con la facultad de

¹³ BAQUEIRO Rojas, Edgard. Buenrostro Báez, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla. México 1990.p.227.

corregir al menor sin atentar contra su integridad física o psíquica con la finalidad de observar su bienestar y siempre buscando su buen desarrollo físico y mental.

En lo que respecta a la facultad de corregir a un menor se debe de tomar en cuenta lo reglamentado al tema y que con la reforma del 25 de mayo del 2000, se establece un capítulo en nuestro Código Civil denominado De la violencia familiar, del cual su contenido principal consiste en que:

Una familia debe desarrollarse en un ambiente de respeto entre sus integrantes, tanto en su integridad física y psíquica, para evitar conductas que generen violencia familiar, y en caso de presentarse algún tipo de violencia se deberá reparar el daño y pagarse perjuicios independientemente de alguna otra sanción establecida por otro ordenamiento. Siendo competente el Juez de lo Familiar en lo que respecta a las controversias de violencia familiar. Describiendo conductas que podrán ser consideradas como violencia familiar entre ellas considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión contra un miembro de la familia, que atente su integridad. Además en su artículo 323 quater párrafo segundo manifiesta. “La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.”

A simple vista suele verse que dicho capítulo es solo declarativo, que aun falta mucho por legislar al respecto puesto que deja a consideración del juez de lo familiar el calificar las conductas así como las sanciones a imponer.

La patria potestad se ha de ejercer no sólo sobre la persona del menor, sino que también sobre sus bienes, quedando sujeta en cuanto a la guarda y educación del menor (art. 413 C.C.). Por lo tanto, quien ejerza la patria potestad de un menor será su representante, toda vez que ha de administrar sus bienes los cuales son considerados en bienes adquiridos por su trabajo y bienes adquiridos por cualquier otro título; los primeros le han de pertenecer en su totalidad al menor, en tanto los segundos, la propiedad y la mitad del disfrute pertenecen al hijo y el resto a su representante, pero si adquiere bienes por herencia, legado o donación se estará a lo previsto por el testador o donante (artículos 425,428-434 del C.C.).

Cuando la patria potestad sea ejercida por ambos padres, abuelos, o adoptantes, el administrador será nombrado por mutuo acuerdo, pero quien administre debe consultar a su cónyuge en todos los asuntos para poder actuar y con autorización judicial cuando la ley así lo requiera. Contando con la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes y en su momento entregarlos así como sus frutos, esto ocurrirá una vez emancipe el menor o cumpla la mayoría de edad. De igual manera concluye el usufructo que se le concede por ejercicio de la patria potestad (artículos 426, 427, 438,439 C.C.).

Las personas que ejerzan la patria potestad no pueden enajenar, ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos propios del menor, salvo absoluta necesidad o evidente beneficio, previa autorización judicial. Además no podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir renta anticipada por más de dos años, no puede vender valores tanto comerciales como industriales, títulos de renta, mucho menos hacer donación o remisión voluntaria de los derechos de bienes del menor, salvo previa licencia del juez competente (artículos 436,437 C.C.).

En el caso de que por ley o voluntad del padre el hijo tenga la administración de los bienes se le considerara respecto a la administración como emancipado, con la respectiva restricción de poder enajenar, gravar o hipotecar solo sí previa autorización judicial (art. 435 C.C.).

En todo momento el juez tiene la facultad de tomar medidas para impedir la mala administración, tal es el caso de que si existe por parte de quien ejerce la patria potestad algún interés opuesto al del menor, se nombrara un tutor por el juez correspondiente (artículos 440,441 C.C.).

2.3. EFECTOS CON RELACIÓN A LOS BIENES.

El matrimonio no solo genera efectos personales sobre los cónyuges, sino que produce una serie de consecuencias patrimoniales, las cuales forman parte de la

naturaleza misma, por lo que los consortes se verán sujetos a las disposiciones legales que la legislación señala generando una serie de derechos y obligaciones sobre sus bienes, relativos a la administración, disposición y contratación de los mismos, con el objeto de dictar las reglas correspondientes para resolver todas las cuestiones económicas del matrimonio.

Por lo tanto, los intereses pecuniarios de los cónyuges se van a regular por los regímenes patrimoniales que en su concepto Castan Tobeñas los define como “El conjunto de reglas que determinan los intereses pecuniarios que se deriven del matrimonio ya en las relaciones de los cónyuges entre sí, ya en sus relaciones con terceros.”¹⁴

De lo anterior se desprende que la celebración del matrimonio da origen al régimen patrimonial, el cual fijara la situación de los bienes presentes y futuros de los consortes así como las formas y proporciones en que van a distribuirse las cargas matrimoniales.

Nuestra legislación civil establece que las capitulaciones matrimoniales no son sino pactos celebrados por los cónyuges para constituir su régimen patrimonial de su matrimonio, y con ello reglamentar la administración de sus bienes, misma que debe recaer en ambos cónyuges, pero que en la práctica en su generalidad se da por solo uno.

Nuestro Código Civil permite a las partes elegir entre los dos regímenes establecidos, o bien conjugar ambos, de igual manera en cualquier tiempo se pueden variar; dichos regímenes a saber son:

A) SOCIEDAD CONYUGAL. Consiste en crear una mancomunidad entre los cónyuges, en la que los patrimonios de los esposos se funden para constituir uno solo, del cual ambos son titulares; y cuya finalidad primordial es la protección del patrimonio, concediéndose la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro, en este sentido nuestra legislación permite a los cónyuges una amplitud de posibilidades para que sean ellos mismos quienes en las

¹⁴ CASTAN Tobeñas, José. *Derecho Civil Español, Común y Toral. Tomo V. Derecho Familiar Vol.I* Editorial Reus S.A. Madrid 1976. p.273

capitulaciones se organicen como mejor les convenga, tanto en la administración como en los destinos de los productos y ganancias.

“El maestro Manuel Mateos Alarcón elabora el siguiente concepto de sociedad conyugal: “El régimen de sociedad conyugal es aquél en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o herederos después de la disolución del matrimonio.¹⁵” ”

Requisitos para la constitución del régimen de sociedad conyugal:
(Artículos 183 al 206 bis del Código Civil para el Distrito Federal)

“1.- Otorgarse en escrito privado, pero cuando a ella se aporten bienes inmuebles que requieran de escritura pública para su transmisión, las capitulaciones deberán hacerse en escritura pública, además de inscribirse en el Registro Público de la propiedad para que tenga efectos respecto de terceros.

2.- Puede constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante éste, modificando el contrato mediante el cual se hubiere constituido otro régimen: de separación de bienes o mixto. Para ello deben llenarse las mismas formalidades que para celebrar el contrato antes del matrimonio, además de la autorización judicial para que los esposos puedan contratar.

3.- El contrato de la sociedad conyugal debe contener:

- a) Lista y avalúo de los bienes muebles e inmuebles;
- b) Lista de las deudas de que deba responder la sociedad;
- c) Indicación expresa de que se trata de una comunidad absoluta es decir, que todos los bienes presentes y futuros de ambos pasaran a constituir el patrimonio común; asimismo, de si la sociedad se contrae por la propiedad o solo por los productos de los bienes;

¹⁵ MARTÍNEZ Arrieta, Sergio T. *El Régimen Patrimonial del matrimonio en México*. 3ª edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1999. p.120

- d) Indicación expresa del destino de los productos del trabajo de cada esposo;
- e) Indicación expresa de cómo se dividirán las utilidades, ya sea que uno reciba una cuota fija, o bien que las ganancias se repartan en proporción a sus aportaciones; prohibiéndose el pacto leonino por el que uno solo haya de recibir todas las ganancias, o se haga cargo de las pérdidas de forma desproporcional a sus ganancias o capital aportado.”¹⁶

El concepto de patrimonio en su generalidad se considera como el conjunto de bienes de carácter pecuniario, por lo que enfocándolo a la comunidad conyugal se constituye por un conjunto de bienes de carácter pecuniario para soportar o solventar las cargas matrimoniales.

En la sociedad conyugal la titularidad de los bienes aparece formalmente frente a terceros a nombre de uno de los consortes, pero si no existe la publicidad adecuada de las capitulaciones a los extraños les resulta imposible determinar si cualquiera de los bienes está afectado o forman parte del fondo social y cuales corresponden a un solo consorte. Lo anterior observando el artículo 182 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, por medio del cual se debe considerar que, se presumen bienes de la sociedad conyugal los bienes y utilidades obtenidas por algún cónyuge, salvo prueba que permita determinar que son de un solo cónyuge.

El criterio jurisprudencial establece al respecto:

“SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA, NO DEBEN ESTIMARSE COMO TALES EN PERJUICIO DE TERCEROS.- Basta que el inmueble materia de la litis haya sido adquirido durante la vigencia del matrimonio, para estimar que éste pase a formar parte de la sociedad conyugal, pero ello no implica que tal situación sea oponible a terceros de buena fe, pues para acreditar que el inmueble pertenece en un cincuenta por ciento a cada uno de los cónyuges es necesario que ellos manifiesten su voluntad de ingresar ese bien a la sociedad en la escritura respectiva, y que ésta quede debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Tercer tribunal colegiado del segundo circuito.”

¹⁶ BAQUEIRO Rojas, Edgardo. BUEN ROSTRO Báez, Rosalía. Ob Cit. p.p. 95-96.

AMPARO DIRECTO 57/89. MARTHA GARDUÑO CALVA. 23 DE FEBRERO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO. SECRETARIO: CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO.

Los bienes que integran la masa de la sociedad conyugal y que se incrementa durante el matrimonio, básicamente son todos los adquiridos durante el mismo a título oneroso, inclusive el producto del trabajo, así como las rentas y frutos de los bienes muebles e inmuebles propiedad de los consortes antes de la celebración de las nupcias; esto es si se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal total, entonces todos los bienes entran en la misma sin hacerse reserva de alguno. Más sin embargo el artículo 182 quinto del Código Civil establece que los cónyuges realizaran una lista de bienes que son propios de cada uno, salvo que establezcan lo contrario en las capitulaciones matrimoniales, tales son a saber:

1.- Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

2.- Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

3.- Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran del dueño de éste;

4.- Los bienes que se adquieran con el producto de la venta, permuta de bienes propios;

5.- Objetos de uso personal;

6.- Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando estos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda, y

7.- Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiar.

Los bienes integrantes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges salvo pacto en contrario (art. 182 sextus del C.C.). En su casi totalidad de los casos la administración corre a cargo de un solo cónyuge, misma que debe de estar encaminada a la explotación normal del patrimonio, incluyendo la obtención y aplicación de los frutos y productos, en base a lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales.

“En tiempos pasados el marido era el representante legítimo de su mujer, y ella no podía, sin licencia de él, comparecer en juicio, como tampoco adquirir por título oneroso o lucrativo, ni enajenar sus bienes u obligarse, de tal suerte que el patrimonio de la mujer era administrado por el hombre.

En la actualidad el marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar, o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni esta de la autorización de aquél.

Por lo que hace a los cónyuges menores de edad, se establece la necesidad de la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes y un tutor para sus negocios judiciales.”¹⁷

A) SEPARACIÓN DE BIENES: Constituye una organización del conjunto de bienes que rige la vida económica de los esposos, en dicho régimen el patrimonio y su administración se mantiene independiente, por lo tanto deben contribuir ambos cónyuges en los gastos familiares, en vista de que cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio.

¹⁷ MARTÍNEZ Arrieta, Sergio T. Ob Cit.. p.p.220-221.

“En su mas pura expresión el régimen de separación de bienes, es aquel en el cual uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen”¹⁸

Requisitos para constituir el régimen de separación de bienes.

(Artículos 207 al 216 del Código Civil para el Distrito Federal.)

“1.- En las capitulaciones que la establezcan, debe otorgarse por escrito y bastara para ello la forma de documento privado. En cuanto a la capacidad de los contrayentes para celebrar el convenio, esta responderá a los mismos requisitos que la ley señala para celebrar el acto matrimonial.

2.- En las capitulaciones debe haber un inventario en el que se consigne tanto la lista de los bienes como la de las deudas que cada cónyuge tenga contraídos en el momento del matrimonio.

3.- Los cónyuges no podrán cobrarse retribuciones u honorarios por servicios personales de asistencia o consejos que se presten. Sin embargo cuando uno de los cónyuges administre los negocios del otro, si tiene derecho a retribución.”¹⁹

“El régimen de separación de bienes mantiene la independencia y libertad económica de cada uno de los cónyuges, pero si el hombre trabaja generando ingresos, en tanto la mujer no tiene la oportunidad de producir bienes propios por dedicarse a las labores del hogar, poniéndola en desventaja ante el otro cónyuge; en cambio si ambos trabajan y obtienen bienes propios se da la independencia incluso de ellos mismos siendo en la actualidad una de las principales causas del distanciamiento e incluso terminación de las relaciones de pareja.

Impide la transmisión de riesgos, es decir un acreedor de alguno de los cónyuges no puede hacer efectivo su crédito sobre los bienes del otro, lo anterior con la intención de impedir que los actos realizados por uno así como sus consecuencias perjudiquen los intereses del otro.

¹⁸ MARTÍNEZ Arrieta, Sergio T. Ob Cit. p.255

¹⁹ BAQUEIRO Rojas, Edgardo. Buen rostro Báez, Rosalía. Ob Cit. p.p.98-99.

Mantiene delimitados los patrimonios de cada cónyuge. Tanto la propiedad, administración, posesión de sus bienes se manejan por separado por lo que en caso de presentarse unas segundas nupcias teniendo hijos del anterior matrimonio, pueda resultar beneficioso este régimen pues evitaría la confusión de los bienes en provecho de los acreedores alimentistas.

Asimismo, en caso de disolución del régimen ya dentro del matrimonio por cambio de régimen o en su caso por divorcio, evita toda la problemática del proceso de inventario y partición.”²⁰

Si la separación de bienes es absoluta y se acuerda desde la celebración del matrimonio, cada cónyuge conserva la propiedad, goce y administración de todos sus bienes; pero si se acuerda durante el matrimonio, con antelación se debe de realizar la liquidación y disolución de la sociedad conyugal, haciéndose la división de derechos y obligaciones que a cada consorte corresponderá durante la separación, sin perjuicio a terceros, una vez hecho lo anterior, se ha de atribuir la exclusividad en la administración, goce y propiedad de los bienes.

El criterio jurisprudencial toma en consideración la situación de los bienes adquiridos después de celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes:

“MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, PROPIEDAD DEL LOS QUE SE ADQUIEREN CON POSTERIORIDAD A SU CELEBRACIÓN.- No es verdad que ante la falta de pacto expreso a la suerte que van a seguir los bienes que se adquieran con posterioridad a la celebración del matrimonio bajo el régimen de separación, se deba inferir que ellos pertenecen a los cónyuges por partes iguales, porque tal caso entraña una transmisión de dominio, la que por su naturaleza sólo puede existir si expresamente se convino sobre el particular.”

SÉPTIMA EPOCA TERCERA SALA, VOLUMEN SEMESTRAL 97-102, CUARTA PARTE, PÁG. 99.

²⁰ MARTÍNEZ Arrieta, T. Sergio. Ob Cit. p.p. 259-260

AMPARO DIRECTO 3571/74.- MARIA LUISA ESQUIVEL DE CASTRO.-
18 ABRIL DE 1977.- 5 VOTOS.-PONENTE: J. RAMÓN PALACIOS VARGAS.

La forma de contribuir al sostenimiento del hogar puede ser materia de convenio tomando en cuenta que debe ser de manera proporcional y según sus posibilidades, pudiendo incrementarse automáticamente cada año, conforme al aumento del índice nacional de precios al consumidor, salvo que se demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, ajustándose a las circunstancias (Artículos 164 y 311 C.C.); o bien en su caso el juez puede designar el importe en proporción a su patrimonio de cada uno de los cónyuges (art. 312 C.C.).

Los bienes adquiridos en común por herencia, legado, donación o por don de la fortuna, mientras se realiza la división, serán administrados por ambos o por un previo acuerdo, en cuyo caso quien administre será considerado mandatario, dicha administración será realizada de manera gratuita aun cuando el artículo 2549 del Código Civil manifiesta que un mandato solo será realizado de forma gratuita cuando así se acuerde; más sin en cambio aun cuando desee el cónyuge designado cobrar por dicho servicio el artículo 216 del mismo código prohíbe que los cónyuges cobren retribución u honorario alguno por los servicios personales que presten, salvo que alguno se ausente o por impedimento se hace cargo de manera temporal de la administración de los bienes del otro.

Cabe mencionar que aun cuando dichos bienes no sean comunes, deberán ser empleados para dar cumplimiento al deber de proporcionarse alimentos tanto entre cónyuges como para los hijos, en caso de incumplimiento injustificado se podrá recurrir al Juez de lo familiar solicitando la autorización de venta, gravamen o renta para satisfacer dicho propósito (art. 212 C.C.).

2.4. EFECTOS DE DONACIONES ANTENUPCIALES ENTRE LOS PRETENSOS.

La donación es considerada como el contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes (artículo 2332 C.C.).

“Se llaman donaciones antenuptiales las que se hacen antes del matrimonio por uno de los pretendientes al otro, o por un tercero a alguno de los futuros cónyuges o a ambos, pero siempre en consideración al matrimonio que habrá de celebrarse. Por esta razón quedan sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse (artículo 220 C.C.).”²¹

Castan Tobeñas considera a las donaciones relativas al matrimonio como “Todos aquellos actos de liberalidad por los cuales alguna persona antes de contraerse el vínculo y en consideración de este, dispone gratuitamente de una cosa a favor de uno o de los futuros esposos”²²

Valverde nos define a las donaciones esponsalicias como “sponsalicia larsitales, los presentes, obsequios y regalos de boda que antes de celebrarse el matrimonio suelen hacerse los futuros cónyuges... Esta institución tiene la naturaleza de donación condicional y su perfección depende de la celebración del matrimonio”²³.

Las donaciones no requieren de aceptación expresa para su validez (art. 225 C.C.); quien hace la donación, se le llama donante y quien la recibe donatario. Los futuros cónyuges menores de edad podrán realizarse donaciones, previo consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad o tutela (art. 229 C.C.).

Características de las donaciones antenuptiales:

- 1.- Son realizadas por los prometidos con motivo del matrimonio.
- 2.- No son revocables por supervivencia de hijos al donante.
- 3.- Son revocables por abandono o adulterio cuando son hechos por un cónyuge.
- 4.- Quedan sin efecto si el matrimonio no se efectúa.
- 5.- Tienen como límite la sexta parte de la fortuna del futuro esposo que haga la donación.
- 6.- Las donaciones no pueden comprender bienes futuros (art. 2333 C.C.).

²¹ ROJINA Villegas, Rafael. Ob Cit. P.344

²² CASTAN Tobeñas, José. Ob Cit. P.478.

²³ VALDEZ De Valverde, Calixto. *Tratado de Derecho Civil. Español. Tomo IV.* 4ª. Edición. Valladolid 1935. p. 352

La regla primordial de este tipo de donación es que aun cuando fueren varias donaciones realizadas entre los futuros cónyuges no podrán exceder de la sexta parte de los bienes del donante, asimismo dichas donaciones podrán ser revocadas en caso de no efectuarse la celebración del matrimonio, o en su caso dentro del matrimonio pero el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean cometidas en perjuicio del donante o sus hijos, según dictamen del juez de lo familiar (artículos 221, 228,230 del C.C.).

2.5. EFECTOS DE DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Este tipo de donación solo se puede realizar si no existe comunidad absoluta de bienes, ya que se requiere que haya patrimonios separados para que un bien pase de un patrimonio a otro. Toda vez que dicho tipo de donaciones se han de realizar durante el matrimonio por un cónyuge al otro y siempre y cuando no sean contrarias a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales (artículo. 232 del C.C.).

Características de las donaciones entre consortes:

“1.- Ser revocables en cualquier tiempo por causa justificada a juicio del juez de lo familiar (art. 233 del C.C.).

2.- Ser devueltas por el cónyuge culpable, en caso de divorcio o nulidad, y conservadas por el cónyuge inocente.

3.- Que pueden ser inoficiosas, por tener como limite la sexta parte de la fortuna que se haga de la donación de sus bienes, en caso de exceder no procede la donación.

4.- Se confirman con la muerte del donante.”²⁴

5.- Las donaciones no pueden comprender bienes futuros.

²⁴

BAQUEIRO Rojas, Edgardo. Buenrostro Baez, Rosalia. Ob Cit. P.107

Este tipo de donación no se revoca por superveniencia de hijos en su caso solo se reducen en caso de inoficiosidad, en medida que no perjudiquen los derechos de los acreedores alimentistas, siempre que se trate de los ascendientes o descendientes del donante (art. 234 C.C.).

2.6. EFECTOS DE DONACIONES DE EXTRAÑOS AL MATRIMONIO.

El artículo 219 del Código Civil nos clasifica a las donaciones primordialmente en dos rubros a considerar son:

- I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y
- II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

En lo que respecta a las donaciones realizadas por tercero extraño puede realizar la donación siempre y cuando no sea calificada como inoficiosa en los mismos casos en que lo son las donaciones en general (art. 222 C.C.).

Por lo anterior, nos remitimos a los artículos 2347 y 2348 del Código Civil mismos que declaran inoficiosas las donaciones en cuanto comprendan la totalidad de los bienes del donante, sin reservarse en propiedad o usufructo lo necesario para vivir dignamente, o en su caso será inoficiosa una donación cuando con la realización de la misma el donante deje de cumplir con la obligación de suministrar alimentos a quienes este obligado.

“Procede la revocación de las donaciones antenuptiales que realice un extraño, por causa de ingratitud (artículo 227 del Código Civil). La donación podrá ser revocada, cuando la donación haya sido hecha a ambos cónyuges y los dos sean ingratos”²⁵. Asimismo, son revocables si el matrimonio no llega a celebrarse.

²⁵ GALINDO Garfias, Ignacio Ob. Cit. p.582.

Procede la revocación de las donaciones antenuptiales que realice un extraño por ingratitud, podrá ser revocada cuando la donación haya sido hecha a ambos cónyuges y los dos sean ingratos. (art. 227 C.C.) Igualmente se revoca si el matrimonio no llega a celebrarse (art. 230 C.C.).

Finalmente, manifestaremos que las donaciones son condicionales, y la condición a que se sujetan es resolutoria. El hecho futuro e incierto de que depende es la celebración del matrimonio.

CAPITULO TERCERO: EL REGISTRO CIVIL.

3.1. CREACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

Como toda figura Jurídica el Registro Civil cuenta con vestigios de su origen desde épocas remotas; pero nos limitaremos a mencionar sólo aquellos que consideramos a nuestro parecer de mayor trascendencia respecto a la evolución de dicha institución.

Por principio “En Roma se practicaron censos desde la época del emperador Servio Tulio, que tenían como finalidad esencialmente militar y tributaria, en vista de que todo jefe de familia debía ser inscrito en la tribu donde tenia su domicilio, hallándose obligado a declarar bajo juramento al inscribirse, el nombre y edad de su mujer y de sus hijos, así como el importe de su fortuna dentro de la cual figuraban sus esclavos. Al que no se sometía a esta obligación era castigado con la esclavitud, y sus bienes confiscados. Las declaraciones estaban inscritas en el registro, donde cada jefe de familia tenia su capitulo, y debían ser reportadas cada cinco años.”¹

Otro vestigio del Registro Civil lo encontramos con Justiniano, pues durante su imperio estableció como requisito de validez del matrimonio, que fuera celebrado ante un oficial público, quien otorgaría un acta escrita del suceso, no obstante quien carecía de esta prueba legal, podía recurrir al testimonio de vecinos y otras personas con conocimiento del matrimonio para dar fe del mismo.

A la caída del imperio Romano, da inicio una época en la historia conocida como la Edad Media, cuya característica notable fue la expansión y el auge de la iglesia católica. Siendo esta Institución la que desde entonces tomó bajo su responsabilidad llevar el registro de nacimientos y matrimonios. Se desconoce la fecha exacta en que empezaron a operar los registros parroquiales, pero se cree que fue a mediados del siglo

¹ PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 13ª. Ed. Editorial Porrúa México D.F. 1996. p.p.32-33.

XV. De acuerdo con Magallón Ibarra el documento referido fue dictado con el objeto de conocer la filiación de los fieles e impedir matrimonios ilícitos, ya que “Enrique el Barbudo, Obispo de Nantes que ordena a los párrocos de su diócesis, que consignen los bautismos en registros y que mencionen en ellos los nombres de los padrinos y madrinas.”²Debiendo presentar cada año dichos registros ante su persona, incurriendo en una pena si omitían redactar las actas correspondientes.

Con la ordenanza de Villers-cotterets, expedida en agosto de 1539 por el Rey Francisco I de Francia, se decreta la intervención de Notarios para dar fe en los Registros de Bautismos y Sepulturas, con el objeto de asentar en documentos con reconocimiento oficial el estado civil de las personas.

Posteriormente el rey Enrique III último Rey de Francia de la casa de Valois, expidió en el año de 1579 la ordenanza de Blois, la cual confirmaba el mandato de la ordenanza de Viilers-Cotterets, prohibiendo a los jueces recibir otra prueba de estado civil. Además se ordenaba a los párrocos y vicarios depositar dichos registros cada año en las escribanías de las justicias reales.

La revolución Francesa aportó uno de los postulados ideológicos más grandes: La separación Iglesia-Estado y la secularización de las funciones civiles eclesiásticas, como resultado de ello, los revolucionarios franceses crearon el registro de los actos privados trascendentes, es decir el registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones, sin distinción de creencias religiosas.

De esta manera el Código de Napoleón reglamentó el Registro Civil en un doble aspecto: Como Institución Jurídica del Estado, donde se hacen constar los hechos relativos a la situación civil de las personas, y como oficina administrativa que organiza y ordena el conjunto de libros que contienen los asientos de las actas del estado civil de las personas, siendo sin duda la base para que otros países formaran su estructura en materia civil, tal es el caso de México.

² MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil Tomo II. Atributos de la Personalidad*. 1ª. Ed. Editorial Porrúa. México D.F. 1987. P.123.

Después de la independencia de nuestro país y durante las luchas internas que libraban conservadores y liberales por el control y la dirección política del nuevo Estado independiente, en 1833 se da el primer intento de secularización cuando Valentín Gómez Farias estableció entre otras disposiciones la supresión de ordenes monásticas y de leyes que otorgaban al clero el conocimiento de asuntos civiles, como el matrimonio.

“Cabe mencionar que en el periodo comprendido de 1827 a 1829, se expidió el Código Civil del Estado de Oaxaca, que si bien no creó un Registro Civil, marcó una pauta en nuestro país en cuanto a la regulación del Registro del Estado Civil de las personas y un hito dentro del proceso codificador en Ibero América. En su artículo 28 el Estado autorizaba las constancias en los libros parroquiales para comprobar el nacimiento, la edad, la filiación, o paternidad, el casamiento y la muerte de los Oaxaqueños.”³

El 27 de enero de 1857 durante el gobierno de Ignacio Comonfort se expidió la *ley orgánica del Registro del Estado Civil* integrado por cien artículos, agrupados en siete capítulos, en el cual ordenaba el establecimiento en toda la república de oficinas del Registro Civil y la obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, de lo contrario quedarían impedidos del ejercicio de los derechos civiles y originaria la aplicación de una multa, exceptuando a los ministros, secretarios y oficiales de naciones extranjeras.

La ley permitía a los interesados que no pudieran acudir personalmente a verificar los actos del Estado Civil de su incumbencia, hacerse representar por un mandatario, en los casos de matrimonio o reconocimiento de hijos, este mandato tendría que ser ratificado ante notario o juez de primera instancia.

Los actos del estado civil celebrados en el extranjero serian válidos en la República siempre que se hubiesen celebrado conforme a las leyes del país del que se tratare, y si fuesen ciudadanos mexicanos los que celebrasen los actos serian validos si se registraban conforme lo establecía dicha ley. “Esta ley no se aplicó por haberse

³ SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, *El registro Civil Mexicano a través de su historia*. p.p. 59-61.

publicado la Constitución de 1857, cuyo artículo 50 establecía la separación entre la Iglesia –Estado, y esta ley contrastaba con el nuevo orden jurídico”⁴

En las *Leyes de reforma de 1859* se estableció que: “Dentro del cuerpo de leyes emanadas del movimiento de secularización entre el Estado y el Clero, cabe destacar la ley orgánica del registro civil promulgada por el presidente Benito Juárez el 28 de julio de 1859, integrada por 43 artículos con un párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados: disposiciones generales, de las actas de nacimiento, de las actas de matrimonio y de las actas de fallecimiento”⁵

Reconoce como actos del estado civil el nacimiento, la adopción y arrogación, el reconocimiento, el matrimonio, y el fallecimiento, disponiendo que en toda la República se establecerán Juzgados del Estado Civil. Por lo que respecta a los libros disponía que fueran llevados tres con sus correspondientes duplicados, el primero para nacimientos, adopción y arrogación, y reconocimiento; el segundo para matrimonios y el tercero para actas de fallecimiento.

La ley de secularización de los cementerios del 31 de Julio de 1859 cesa la intervención del clero en la administración de cementerios y panteones, el acuerdo del 11 de abril de 1861 que exonera a los sacerdotes de informar a la autoridad civil de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos que tuvieran conocimiento.

En tanto cabe mencionar el decreto del 05 de diciembre de 1867 por su trascendencia histórica y jurídica, el cual revalidó los matrimonios celebrados ante las autoridades emanadas del “imperio” de Maximiliano de Hamsburgo, decreto expedido al restaurarse el orden constitucional. Ante este acontecimiento los juzgados del Registro Civil fueron clausurados el 31 de mayo de 1863 y reinstalados el 6 de julio de 1867.

Código de 1870 y Código de 1884: El Código de 1870 entró en vigor el 1 de marzo de 1871, en tanto que el código de 1884 promulgado el 14 de diciembre de 1883 y en vigor el 1 de junio del año siguiente. No obstante que fueron expedidos solo para el

⁴ SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. Ob Cit. p.33

⁵ Ibidem.

Distrito Federal y territorio de Baja California tuvieron considerable influencia en toda la República tomándose como modelo por las entidades restantes. En ambos códigos los preceptos destinados a regular el Registro Civil aparecen en el libro primero, título cuarto, bajo el rubro de las actas del Estado Civil. A los funcionarios encargados de esta institución se les denominaba “jueces del estado civil”, quienes tendrían a su cargo “autorizar” los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas.

Ley sobre relaciones familiares de 1917: Promulgada por Venustiano Carranza entrando en vigor el 11 de mayo del mismo año, constando de 555 artículos, estableciendo en su exposición de motivos que pronto se expedirían leyes para establecer la familia “sobre bases racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”. Esta ley contempló por vez primera en nuestro país el divorcio vincular desapareciendo el matrimonio anterior de los cónyuges al ser decretado por el juez, se dejaba en libertad a los divorciantes para contraer nuevo matrimonio con persona distinta, una vez transcurrido el término que la ley imponía (un año o dos dependiendo el caso). Establecía la igualdad entre el hombre y la mujer, en relación a la administración de los bienes comunes y el cuidado así como formación de los hijos.

El Código Civil de 1928: Expedido en el período de gobierno de Plutarco Elías Calles, con una serie de reformas a la fecha sigue vigente, entre sus particularidades mencionaremos, el haber aumentado de cuatro libros a siete libros del Registro Civil, el primero para las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos, el segundo para las actas de adopción, el tercero para las actas de tutela y emancipación, el cuarto para las actas de matrimonio, el quinto para las actas de divorcio, el sexto para las actas de defunción, y por último el séptimo para las inscripciones de las ejecutorias que declaran la ausencia, la presunción de muerte, o que se ha perdido la capacidad, así como el hecho de que dichas actas sean asentados en formas denominadas “formas del Registro Civil” por triplicado. En caso de destrucción, pérdida de algún libro del registro civil se establece como autoridad competente para observar el asunto a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal; la autoridad competente para visar los libros del registro civil en la primera hoja y última será la autoridad del presidente municipal; en tanto que

el Archivo de la oficina Central del Registro Civil será el lugar apropiado para que se guarde un ejemplar de los libros del Registro Civil del año que termine, otro ejemplar será resguardado en el archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el último ejemplar quedara en el archivo de la oficina en que se haya tramitado. En todo momento el ministerio público puede observar que el juez actué con legalidad, estando facultado para consignar a los jueces que cometan delito en el ejercicio de su cargo.

Se establece la existencia de un Reglamento del Registro Civil para los casos de vicios o defectos en las actas.

3.2. NATURALEZA PÚBLICA DEL REGISTRO CIVIL.

Para poder entrar al desarrollo del presente apartado procederemos en primera instancia a establecer la definición de registro civil.

La obra publicada por la Secretaria de Gobernación, denominada *El Registro Civil en México* nos transcribe distintos conceptos de registro civil expuestos por algunos autores a saber: “Para Mucius Scaevola, es aquel en que constan inscritos o anotados los diversos aspectos o fases de la capacidad jurídica de la persona. Para Buron, tiene por objeto hacer constar las actas concernientes al estado civil de la persona. Ferrer nos dice que es la anotación, la consignación por escrito en el libro o libros destinados al efecto, de todos los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas. Para Sánchez Román, el Registro Civil es un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde deben constar cuantos elementos se refieren al Estado Civil de las personas que en él residen.

Castan nos dice al respecto, que los términos oficinas o colección de libros son secundarios, y menciona que el Registro Civil, ante todo, es la ordenación de las actas del Registro Civil”.⁶

⁶ SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. *Dirección general del registro nacional de población e identificación personal. El Registro Civil en México. Antecedentes Históricos-Legislativos, aspectos Jurídicos y Doctrinarios.* P.91

El autor José Pere, en su obra de derecho del Registro Civil lo define “como la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas o medianamente relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de Estado”.⁷

Como observamos todos los autores coinciden en considerar al Registro Civil como una Institución, pero debemos resaltar que en sus inicios fue creado por la Iglesia con fines religiosos, que posteriormente fue aceptada por el Estado para la comprobación del estado civil de las personas nombrando a su cargo funcionarios denominados Jueces del Registro Civil, que tiene oficinas de orden público y además llevan una organización adecuada que permite al Estado y toda persona interesada tener conocimiento de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas.

El Registro Civil se debe considerar una institución indispensable tanto para el individuo interesado en el acto de registro, como también para el Estado y terceros; respecto del individuo para poder probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, su mayoría de edad, emancipación, tutela, entre otros; cuando alguna de estas condiciones integrantes del estado civil depende de la adquisición de un derecho que se reclama o el ejercicio del derecho ya adquirido; respecto del estado, para la organización de muchos servicios administrativos, como el militar, casos electorales, para la obtención de certificado de nacionalidad mexicana, por mencionar algunos; y respecto de terceros porque del conjunto de circunstancias que constan en el Registro Civil, resultan la capacidad o incapacidad de las personas con quien contrata o celebran cualquier negocio jurídico, cuya validez dependerá de aquella capacidad, referente a la minoría o mayoría de edad aunado al hecho de que también es un antecedente del estado civil de las personas que esta a disposición e información de todo tercero interesado.

Se debe de tomar en cuenta que durante la vida y la muerte de la persona física, es decir el principio y el fin de su personalidad jurídica, se producen diversas situaciones que señalan, alteran, modifican su capacidad civil, además tomando en consideración que los estados civiles conllevan decisivas influencias sobre la facultad

⁷

PERE Raluy, José. *Derecho del Registro Civil. Tomo. I*. Editorial: Aguilar. Madrid. 1962 p.40.

de ejercer los derechos que las leyes conceden, esos hechos y actos jurídicos necesitan estar plasmados en documentos públicos revestidos de seguridad y certidumbre para que podamos conocer en todo momento su existencia, su realización pública y auténtica, ya que sin un documento efectivo en derecho, para la demostración de esos estados, habrá de recurrir a las pruebas generales, que de por sí son defectuosas y susceptibles de error o de fraude, de ahí la necesidad ineludible que la sociedad tenga tal constancia.

En el reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en su artículo primero establece la definición de Registro Civil el cual a la letra dice:

“**Artículo 1º.-** El Registro Civil es la Institución que tiene como finalidad conocer, autorizar, inscribir, resguardar y dar constancia de los hechos y actos del estado civil de las personas, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, por conducto de los Jueces del Registro Civil, debidamente autorizados para dichos fines.”

Después de lo anotado, y de haber detallado diversas definiciones, procederemos expresar nuestra propia definición, diciendo que el Registro Civil es una institución o servicio administrativo de orden público a cuyo cargo se encuentra autorizar, inscribir y resguardar así como dar constancia de los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

El Registro Civil es considerado como la Institución que realiza la labor más importante en la vida de toda sociedad, porque en ella se da fe de los actos del Estado civil de las personas. Siendo la publicidad la columna vertebral de los actos del Estado Civil, puesto que a través de ello se da validez a los mismos.

Esta institución funciona bajo un sistema de publicidad, esto es; que toda persona puede obtener copia certificada de las actas que ante dicha institución hayan sido levantadas, lo anterior tiene como consecuencia que cualquier persona puede estar enterada del estado civil de otra, o bien de las circunstancias inherentes al estado civil de las personas o de cualquier otro acto de Registro del Estado Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados estando obligados los jueces del registro civil a proporcionarlos.

Para Alberto Pacheco Escobedo el Registro Civil “es público, en el sentido de que toda persona puede pedir testimonio de las actas, pero no en el sentido de que sus actas surtan efectos contra terceros, o la falta de inscripción perjudique o beneficie a terceros, como sucede en los registros públicos de la propiedad.”⁸

Encontrándose el sustento del presente trabajo en desacuerdo de lo expuesto por el citado autor, en virtud de que la publicidad de los actos del registro civil afectan y tiene efectos sobre terceros, verbigracia las actas de matrimonio contienen el régimen patrimonial bajo el cual se contrajo matrimonio; en consecuencia una persona que tiene un título de crédito ejecutable contra otra, puede afectar el patrimonio de su sociedad conyugal, si es que se contrajo el matrimonio bajo ese régimen, no obstante que los bienes embargados estén registrados a nombre del cónyuge del deudor, en este caso al afectarse el patrimonio de la sociedad conyugal se beneficia al tercero, pero esto difícilmente sería posible sin la publicidad del acta, en el caso de que el matrimonio referido hubiese omitido la inscripción de los bienes integrantes de la sociedad conyugal en los términos legales ante el Registro Público de la propiedad; integrando de esta manera una sociedad que bien se podría llamar clandestina, pero si se da la publicidad correcta del acta de matrimonio misma donde se manifieste el régimen patrimonial de dicho matrimonio el tercero acreedor no quedara desprotegido, pudiendo presentar dicho documento como prueba plena para ejercer la acción correspondiente.

De lo anterior nace la inquietud de tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 161 del Código Civil el cual manifiesta la obligación de los nacionales que contraigan matrimonio en el extranjero y que se vengán a residir a territorio mexicano debiendo inscribir su acta de matrimonio ante el Juez del registro civil para que pueda surtir efectos en nuestro país, pero dicho precepto no manifiesta la responsabilidad en que pueden incurrir y mucho menos establece coacción alguna en caso de incumplir dicho precepto, dejando en desventaja a terceras personas pues suelen presentarse casos de matrimonios celebrados en el extranjero, y que al no ser inscritos como lo manifiesta el precepto en cuestión se desconoce su existencia en nuestro régimen legal e incluso

⁸ PACHECO Escobedo, Alberto. *La persona en el Derecho Civil Mexicano*. Editorial Panamericano. México D.F. 1985. p.170.

social, pero que en caso de reconocerse y darse su debida publicidad de dicho matrimonio bien puede servir de garantía para terceros con títulos de crédito que en el supuesto de conocerse la verdadera situación jurídica de dichas personas podría darse mejor certeza jurídica en beneficio de los demás. De ahí que en la presente tesis se pretende considerar la necesidad de establecer la responsabilidad civil en que pueden incurrir los cónyuges al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 nuestra legislación en cuestión como manera de presión para que no pase desapercibido lo ahí estipulado dando mayor certeza legal a los actos matrimoniales celebrados en el extranjero para beneficio tanto de los vínculos matrimoniales como para terceros, e incluso de ser necesario plantearse algún tipo de coacción para con ello evitar cumplir con dicho aspecto afectando sobre todo los intereses de terceros toda vez que se han emitido tesis jurisprudenciales que en todo momento protegen los efectos derivados del matrimonio aun cuando no sea inscrito dicho acto celebrado en el extranjero no tanto así en el caso de terceros tal como lo habremos de analizar en el capítulo cuarto del presente documental.

Aunado a lo anterior tenemos el principio de que la publicidad del registro civil constituye una de sus notas esenciales, el registro civil sin publicidad sería de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es la publicidad sin duda, la que le da el valor especial que tiene y siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamado a satisfacer. La publicidad se puede considerar como el alma del registro.

3.3. ATRIBUCIONES DEL REGISTRO CIVIL

El Código Civil para el Distrito Federal en su Título Cuarto El Registro Civil establece las bases tanto del establecimiento, funciones y administración de los Juzgados del Registro Civil, así como de manera individual manifiesta los términos en que el juez del registro civil puede autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, de defunción, inscripciones de ejecutorias que declaran o modifican el estado civil, rectificación, modificación y aclaración de las actas del registro civil (Artículos 35-138 Bis C.C.) dicho título nos remite al Reglamento del

Registro Civil para el Distrito Federal como legislación adicional que tiene como finalidad aclarar la ley sustantiva y normar las bases del procedimiento, mismo que en su artículo 5° manifiesta que el Registro Civil tiene a su cargo por medio de los jueces, la función registral del estado civil de las personas.

En tanto que el artículo 10 del reglamento del Registro Civil del Distrito Federal establece que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene la facultad de nombrar y remover a los jueces del Registro Civil, al titular, así como autorizar el funcionamiento de nuevos juzgados, reubicación y cierre temporal o definitivo de los mismos tomando en cuenta las necesidades del servicio. Las oficinas del Registro Civil se encuentran ubicadas en las delegaciones políticas de acuerdo a su situación sociodemográfica, lo anterior para el debido cumplimiento de sus funciones (Artículo 9° del RRCDF).

Entre las funciones primordiales correspondientes al Director General del Registro Civil como titular se encuentran: verificar el debido cumplimiento de las disposiciones legales que sean aplicables al registro civil; administrar el archivo del Registro Civil; conocer las quejas sobre faltas u omisiones cometidas por los servidores públicos adscritos al Registro Civil, entre otras (Artículo 12 DEL RRCDF). En Tanto que en su papel de Juez central le corresponde: autorizar actos del estado civil de mexicanos y extranjeros residentes en el Distrito Federal; autorizar inscripción de actos del Estado civil celebrados en el extranjero por mexicanos residentes en el Distrito Federal; expedir copias certificadas de actas del Estado Civil que obren en los expedientes del archivo del Registro Civil (Artículo 13 del RRCDF).

Respecto a las funciones de los jueces del Registro Civil destacan autorizar las actas del estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación a su cargo, expedir copias certificadas de actas así como constancias que obren en los expedientes del archivo a su cargo; custodiar los sellos oficiales del juzgado; rendir al titular informe de actividades en los cinco primeros días hábiles de cada mes; remitir en el primer mes del año inmediato anterior al archivo de la dirección un ejemplar de las actas levantadas, otro al archivo judicial; comunicar a la secretaria de gobernación los actos que modifiquen el estado civil de los extranjeros residentes en el Distrito Federal (Artículo 16 del RRCDF).

Con base a lo antes expuesto procedemos a enlistar las atribuciones primordiales desarrolladas en el Registro Civil consistentes en:

1.- Autorización y levantamiento de actas de actos del estado civil como son: tramite de actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunciones.

2.- Inscripción de resolución de divorcio judicial.

3.- Inscripción de ejecutorias que declaren la ausencia o presunción de muerte de alguna persona.

4.- Inscripción de tutela, pérdida total o parcial de capacidad legal para administrar bienes.

5.- Inscribir resoluciones judiciales relativas a la separación de cuerpos, pérdida de patria potestad o tutela, otorgamiento, cesación, incremento o disminución de alimentos.

6.- Resguardar las formas de Registro Civil en que consten actos del Estado Civil de las personas.

7.- Expedir constancia de los hechos y actos del Estado civil de las personas, al momento de ser asentados.

8.-Expedir copia certificada de actas que obren en archivo a su cargo, previa solicitud de parte interesada.

9.-Realización de jornadas jurídico-informativas del Estado Civil de las personas residentes la adscripción del juzgado.

Carmen García Mendieta nos comenta respecto al tema que “la función del Registro Civil es hacer constar de manera auténtica todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. En consecuencia, las actas deben estar redactadas de acuerdo con las disposiciones legales, pues constituyen plena prueba de todo lo que el Juez del Registro Civil testimonia haber pasado en presencia suya. El Juez es un funcionario estatal dotado de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorgue tengan plena validez probatoria. Las formas en que se extienden las actas tienen la doble finalidad de uniformar la redacción de las mismas y de contener los apartados necesarios para cada una de las constancias que la ley exige, de acuerdo al acto que se

trate de registrar. Toda constancia que sea ajena al contenido específico del acta, carece de validez.”⁹

Para cumplir la función registral actualmente en el Distrito Federal se cuenta con cincuenta y un juzgados del Registro Civil distribuidos en las distintas delegaciones políticas, así como también se cuenta con un Juzgado Central mismo que se encuentra a cargo del Director General del Registro Civil dotado de competencia territorial en toda la demarcación del Distrito Federal.

3.4. REGLAMENTO QUE REGULA LAS FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL

Comenzaremos por exponer la definición de reglamento expuesta por Andrés Serra Rojas quien lo define “como el conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateralmente y espontáneamente por el presidente de la República, en virtud de facultades discrecionales que le han sido conferidas por la constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del poder ejecutivo”¹⁰

En tanto que para Miguel Acosta Romero el reglamento administrativo es “la manifestación unilateral de la voluntad discrecional emitida por un órgano administrativo legalmente investido de potestad o competencia para hacerlo (presidente de la república en el ámbito federal, gobernador del estado en las entidades federativas) creadora de normas jurídicas generales que desarrolla los principios de una ley emanada del congreso, a efecto de facilitar su ejecución y observancia en la esfera administrativa”¹¹

Como se puede observar los autores antes mencionados coinciden en considerar que el reglamento es emitido con la primordial función de facilitar la observancia de la ley.

⁹ GARCÍA Mendieta, Carmen. *Código Civil para el Distrito Federal comentado. Libro de las personas*. TI. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México D.F. 1987. p.45 .

¹⁰ SERRA Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo. Tomo I*. 19ª. Edición, Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1998. P.195.

¹¹ ACOSTA Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo. Tomo I*. 8ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1998. p.766.

Para entrar al análisis del presente inciso nos vemos en la necesidad anotar en primera instancia los fundamentos legales que dan bases sólidas a la integración y funcionamiento del Registro Civil.

El Distrito Federal es considerado como una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, en el sentido de que independientemente de que en el Distrito Federal se asientan los poderes de la unión, dicha demarcación geográfica cuanta con su propio sistema de gobierno por lo que la institución del Registro Civil en el Distrito Federal esta a cargo del Jefe de gobierno del Distrito Federal encargado de reglamentar y vigilar la protección de todo servicio público, fundamentando su actuación en el artículo 122 apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de nuestra carta magna en el cual autoriza al jefe de gobierno promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la asamblea legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos; de ahí que el Estatuto de gobierno del Distrito Federal de fecha 26 de julio de 1994, en su artículo 67 establece las facultades y obligaciones del jefe de Gobierno del Distrito Federal en su fracción II en la cual se establece que debe cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el congreso de la unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias encontrando su fundamento en nuestra Constitución Política en el artículo 130 párrafo sexto que a letra manifiesta que “los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.”

Por otra parte la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en el artículo 13 establece las dependencias de que se auxiliara el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el desempeño de sus atribuciones entre las que se encuentra la Secretaria de Gobierno misma que el artículo 20 fracción XXIII del mismo ordenamiento le atribuye la facultad de organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil. En tanto que en el artículo 30 del ordenamiento en cuestión se autoriza la creación de órganos desconcentrados que en la vida real no son

otra cosa que la integración y demarcación de las delegaciones políticas para el despacho de los asuntos competencia de la administración pública del Distrito Federal; para lo cual el artículo 32 fracción XVIII delega la función de administrar los juzgados cívicos y los juzgados del Registro Civil a las delegaciones del Distrito Federal.

El artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta que los jueces del registro civil cuentan con la facultad de autorizar los actos del estado civil de las personas físicas; en tanto en su artículo 47 nos dice que en caso de defectos o vicios en las actas, el Juez se debe sujetar a las correcciones que señale el reglamento respectivo, entendiendo que se refiere al Reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal y que en la actualidad se encuentra vigente el expedido por el actual Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador, ya que cabe hacer mención que en décadas anteriores jamás se había expedido ningún reglamento por lo que se dejaba a criterio de los jueces el punto en cuestión, no fue sino hasta el 21 de septiembre de 1987 cuando se crea el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Miguel de la Madrid Hurtado, siendo gobernador del Distrito Federal Alfredo Chavero, considerando que por su importante función registral el registro civil requería de un desempeño eficiente, profesional y respetable por parte de los servidores públicos que lo integraban, siendo necesario contar con un sistema adecuado de incorporación, perfeccionamiento y permanencia en el servicio registral, dicho documento constaba de veintidós artículos y cinco capítulos, conteniendo disposiciones relacionadas con la organización y atribuciones de la unidad coordinadora de juzgados u oficina central, del archivo central y de los juzgados del Registro Civil. Asimismo contemplaba los requisitos que debían reunir los aspirantes a oficiales del Registro Civil, facultades y obligaciones de los mismos, así como la autorización y celebración de las actas del Estado Civil, el manejo de formatos, procedimientos de aclaración de actas y suspensión e inscripción de los juzgados. Dicho documento tuvo su vigencia hasta que fue abrogado por el actual Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal expedido el 28 de Julio del 2000.

El reglamento del Registro Civil para el Distrito Federal consta de ciento veinte artículos, divididos en diez capítulos siendo de trascendencia para el desarrollo del presente trabajo los siguientes:

CAPITULO II.- De la organización y atribuciones del Registro Civil: Manifiesta que se han de contar con un número necesario de juzgados distribuidos en toda la demarcación del Distrito Federal para dar cumplimiento a su función registral. Asimismo establece las funciones propias de cada funcionario público adscrito a dichos juzgados.

CAPITULO VI.- De la autorización del estado civil: Como es bien sabido los jueces del registro civil son los facultados para autorizar el levantamiento de actas del estado civil de las personas, mismas que se pueden llevar a cabo en las instalaciones de los juzgados, en los módulos registrales, en las oficinas consulares del servicio exterior mexicano y en su caso en un domicilio particular de conformidad con las disposiciones correspondientes.

Para la autorización de la celebración del acto del Estado civil se deben satisfacer determinados requisitos dependiendo el acto a realizar, en vista que se puede tramitar ante dicha institución actas de nacimiento, registros extemporáneos de nacimiento, actas de reconocimiento, actas de adopción, actas de matrimonio, actas de divorcio administrativo, actas de defunción, actas extemporáneas de defunción; estableciéndose procedimientos a seguir para el tramite de cada uno de los mismos.

CAPITULO VII.- De la aclaración de las actas del estado civil: Manifiesta los supuestos en que se puede solicitar la aclaración de un acta del estado civil, como es en el caso de errores mecanográficos, errores ortográficos, omisiones de fecha, supresión o inclusión conjunta de apellidos paterno y materno, entre otros; dicha aclaración puede ser solicitada por el registrado, o en su caso por las personas con interés de índole jurídico en tal caso deberán presentar prueba que acredite la procedencia de la aclaración y siempre y cuando no afecte los datos esenciales del acta. En caso de proceder la aclaración se ha de realizar la inscripción correspondiente ante la dirección general del registro civil del Distrito Federal.

CAPITULO VIII.- De las inscripciones: Las inscripciones de ejecutorias que declaren la ausencia, presunción de muerte, divorcio judicial, la tutela, perdida o limitación de capacidad legal para administrar bienes; así como en caso de otorgamiento o modificación de capitulaciones matrimoniales se han de tramitar ante la dirección

general del registro civil debiendo transcribirse los puntos resolutive de la sentencia judicial ejecutoriada o escritura pública que los contenga.

La inscripción de actos del estado civil ocurridos en el extranjero, se inscribirán ante el juez central, debiendo transcribirse íntegramente el documento presentado, de igual manera su traducción respectiva.

CAPITULO IX.- De la reposición de las actas del estado civil: El Código Civil en su artículo 38 manifiesta que en caso de extravío o destrucción de alguna forma del registro civil se sacara copia certificada de alguno de los ejemplares que obren bien en archivo ya de la oficina central del registro civil, o de los Juzgados. Siendo obligación del juez dar aviso por escrito al titular del registro civil para su debido conocimiento.

En caso de que no exista el libro en el archivo o juzgado correspondiente se podrá recibir prueba del acto por medio de instrumento o testimonio (art. 40 C.C.).

CAPITULO X.- De los archivos del registro civil: Mismos que son considerados como repositorios de la memoria de los hechos, actos del estado civil autorizados por los jueces, por lo tanto son los lugares donde se puede solicitar testimonio de las actas que obren en acervo, siendo obligación del juez expedirlas, a través del personal especializado para cumplir con dicho propósito.

3.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO INSPECTOR DE LA LEGALIDAD.

Dejamos establecido que el Registro Civil es una institución que tiene interés no solo para el particular, cuyo estado civil se trata, sino también interesa a terceros y al propio estado de ahí que el legislador se preocupe porque funcione correctamente y fije normas a fin de vigilar este correcto funcionamiento y consigne ante las autoridades

competentes, a los jueces que hubieren cometido faltas en el desempeño de sus funciones.

Esta función de inspección, así como la vigilancia esta encomendada a la procuraduría general de justicia del Distrito Federal, por medio del agente del Ministerio Público, que es representante social, y quien se ve obligado a velar por el bienestar de la sociedad de tal manera que el artículo 53 del Código Civil expresa textualmente: “ El Ministerio Público, cuidara que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro Civil, se realicen conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces del Registro Civil que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados del Registro Civil.”

Rafael de Pina dice que “la función del Ministerio Público como inspector de este importantísimo servicio, esta dirigido a mantenerlo dada su trascendencia jurídico social, en forma social y correcta, para que se cumpla adecuadamente sus fines.”¹²

El Registro Civil como Institución funciona de acuerdo a un sistema de publicidad y de control por parte del Estado. El Ministerio Público representa al Estado y a la sociedad siendo su primordial función la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; otorgándole las facilidades necesarias para el cumplimiento de una función preventiva de control de legalidad, además la potestad de consignar a los jueces y/o promover el celo de la autoridad administrativa en caso de delitos o faltas cometidas

En México, así como en otros países existe coincidencia en lo que respecta a las funciones que el Ministerio Público debe desarrollar a saber:

- 1.- Velar por los intereses del Estado.
- 2.- Asesor Jurídico del Gobierno.

¹² PINA, Rafael De. Ob Cit. p.237.

3.- Vigilar en general por el respeto a la legalidad por parte de los funcionarios públicos y judiciales, con la obligación de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales para sancionar por las responsabilidades de orden civil o penal en que incurran en el ejercicio de su cargo.

4.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes, cuando una vez integrado el cuerpo del delito conforme a la ley penal.

5.- Enfocarse a los derechos humanos de los presuntos implicados y las víctimas.

Guillermo Colin Sánchez nos dice “que el Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes.”¹³

Representante social es un término con que se ha denominado al Ministerio Público en todos aquellos asuntos en que tiene injerencia y que son eminentemente de carácter social y en los cuales es imprescindible su presencia y actuación para el correcto desenvolvimiento del procedimiento. Tan es así que en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que entro en vigor en 1996, se le da un enfoque completamente social ante los tribunales familiares, denominándosele “Representante Social”; así en su artículo 2º.- dice “La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal y tendrá las siguientes atribuciones que ejercer por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables”.

Con relación a lo establecido en los artículos 7º y 8º de la misma ley se comprende claramente que la representación social en materia familiar cumple dos funciones fundamentales, la primera es velar por la legalidad del procedimiento sin que éste sufra alteraciones y se cumpla conforme lo establecido por la ley procesal y promoviendo la pronta y debida procuración e impartición de justicia; la segunda es proteger los intereses de los menores incapaces, los ausentes, ancianos, así como los

¹³ COLIN Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 7ª. Edición Editorial Porrúa. México D.F. 1983. p.86.

individuales y sociales en general abarcando así un plano tan amplio como lo es el derecho familiar.

En su artículo 5° se expresa la vigilancia de la legalidad, de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia, uno de los pilares de la función Institucional del Ministerio Público del Distrito Federal, de los Estados de la Federación.

En tanto su artículo 7° fundamenta la intervención del Ministerio Público en materia familiar, respecto a la protección de los menores, incapaces, ancianos y ausentes; consiste en su intervención en los juicios civiles, familiares, mercantiles y concursal que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar implicados. Puede intervenir en caso de mediar algún interés público, como es en el caso de revisión de sentencia recaídas en juicios sobre rectificación del estado civil y sobre nulidad de matrimonio.

De acuerdo a lo que establece el Estatuto del la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha 30 de Noviembre de 1990, respecto a la intervención del Ministerio Público en materia familiar sus funciones consisten en:

1.- Cuidar que las actas e inscripciones en el Registro Civil se realicen conforme a derecho, ajustándose a las formas especiales que el gobierno del Distrito Federal expida cada año, con base en el reglamento del Registro Civil.

2.- La inspección jurídica practicada en todo momento, pudiendo realizarla en cualquier día y hora hábil del año.

3.- Cuando el Ministerio Público advierta irregularidades podrá consignar a los jueces registradores que hubieren cometido delitos en el ejercicio de sus funciones.

4.- Dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los implicados a fin de que se apliquen las sanciones correspondientes por la falta cometida, conforme a la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos.

CAPÍTULO CUARTO:

LA NECESIDAD DE ESTABLECER EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE LOS CÓNYUGES PUEDEN INCURRIR EN CASO DE NO INSCRIBIR EN EL REGISTRO CIVIL SU ACTA DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.

4.1. EFECTOS DEL MATRIMONIO CELEBRADO POR NACIONAL EN EL EXTRANJERO.

El matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos, esta considerado por la legislación civil mexicana como un acto jurídico de validez mediata o indirecta pues requiere de un procedimiento adicional para que surta efectos en México.

Los artículos 51 y 161 del Código Civil coinciden en dar validez al matrimonio celebrado por mexicanos en el extranjero, pero imponen a los cónyuges la carga ulterior de transcribir las constancias relativas en el registro civil del lugar en que se domicilien a su llegada en el Distrito Federal dentro de los tres meses siguientes a su radicación.

De lo anterior debe interpretarse que la falta de registro del acta de matrimonio de mexicanos, celebrado debidamente ante autoridad competente extranjera y respetando la esencia de nuestra legislación, origina que tal documento no produzca efectos para establecer la existencia del estado civil en nuestro país, además, que se considera no producir efectos retroactivos respecto a terceros, no así en el caso de los efectos derivados de la naturaleza misma del acto los cuales si son existentes.

La validez del matrimonio que contraen las personas en país distinto al de su origen quedo ratificada por la Conferencia de la Haya, de la cual México fue participe. Esta notable asamblea celebró dos reuniones, una en 1893 y otra en 1894 en ellas se estableció como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado según la Ley del país en que ha tenido lugar siempre y cuando los contrayentes no contravengan las

disposiciones previstas por su ley nacional respectiva. En relación a las disposiciones previstas por su ley nacional en materia de publicaciones tendrán que ser respetadas. De igual manera será reconocido como válido el matrimonio celebrado ante agente diplomático o consular, si las partes contratantes pertenecen al Estado del que depende la delegación o consulado.

De acuerdo al criterio considerado por la Conferencia de la Haya consideramos que efectivamente fue acertado pues es bien cierto que la base fundamental para que se logre celebrar un matrimonio en cualquier país es indispensable tomar en consideración determinados requisitos que aun cuando ya se encuentran estipulados en ley, no pueden ser dejados pasar, estos son los requisitos de forma que en cierta forma no son mas que la exteriorización de la decisión de dos personas de formar o integrar una familia conforme a los lineamientos legales.

4.1.1. EFICACIA.

La eficacia del orden jurídico consiste en que la conducta real de los hombres corresponda al orden jurídico. “La eficacia es un concepto que se acerca e incluso llega a veces, según los autores y doctrinas, a identificarse con otros términos de la teoría general de la ciencia jurídica: vigencia, efectividad, positividad, etc.”¹

En México se le reconoce su eficacia al matrimonio celebrado en el extranjero si de acuerdo con las leyes del país en donde se celebrou el acto a cumplido con las formalidades y solemnidades que la ley del lugar donde se celebró el matrimonio establezca. En tal virtud los mexicanos que residen o se hallan domiciliado en el extranjero pueden contraer nupcias en el país donde se encuentren y para tal efecto pueden realizar el acto de celebración eligiendo cualquiera de las dos formas posibles para ello; a saber: a) en cuanto hace a la forma, puede elegir la forma local, la que se haya reglamentada por la ley del lugar de celebración, aplicando la máxima “Locus Regit Actum” (art. 13 F.IV C.C.). b) Por otro lado los pretendientes pueden casarse

¹ *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA*. Tomo IX. Divi-Emb. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires Argentina 1968 p.721-722.

eligiendo la forma mexicana, si contraen matrimonio ante el funcionario diplomático competente. De tal manera que las personas que se encuentren en tal previsto, pueden acudir ante una oficina consular mexicana, lugar donde de acuerdo a nuestras leyes mexicanas tienen la obligación de ejercer las funciones del Registro Civil en los actos que conciernen a los mexicanos.

4.1.2. INEFICACIA

De acuerdo a Eduardo Pallares, podemos señalar que el matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos sólo produce efectos en México si se transcribe en el Registro Civil en consecuencia mientras no se haya hecho la inscripción del acta de ese matrimonio en el Registro Civil de México, los tribunales mexicanos no podrán resolver los conflictos que se originen con motivo de ese vínculo conyugal. Tal aseveración queda confirmada por una tesis jurisprudencial que cita el mismo autor y la cual dice:

“MATRIMONIOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO DISOLUCIÓN DE LOS.- La suprema corte estima que un matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicano y extranjera, entre extranjero y mexicana, o entre mexicanos radicados en el país en que se celebró, no puede ser disuelto por un tribunal mexicano sin que dicho matrimonio haya sido inscrito en alguna oficina del Registro Civil de la República, pues sobre el particular carecen de jurisdicción o potestad los tribunales nacionales que sólo la tienen cuando se trata de regular las relaciones jurídicas entre particulares, en lo tocante a actos o contratos celebrados de acuerdo con las leyes del país”

Semanario Judicial de la Federación Tomos 32 y 33 p.3212.

4.2. REGLAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LEYES EXTRANJERAS.

Las actas del estado civil son documentos auténticos destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas.

Conforme al artículo 39 del código civil para el Distrito Federal el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas al registro civil. Ahora bien en atención a este

Precepto cabe destacar la siguiente distinción del matrimonio celebrado en el extranjero por mexicanos:

- a) Si el matrimonio fue celebrado ante el Registro Civil consular mexicano, las constancias que expide esta oficina harán prueba plena en territorio mexicano.
- b) Si el matrimonio fue contraído ante la autoridad extranjera, los contrayentes deben sujetarse a lo que disponga nuestra legislación mexicana, para que tengan plena validez las constancias relativas al acto, y para que surta efectos.

El artículo 12 establece el principio de territorialidad de las leyes mexicanas incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas. Literalmente el precepto citado dice: “ART. 12.- Las leyes para el Distrito Federal, se aplicaran a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros”.

“Los actos celebrados en el extranjero por nacionales o extranjeros y que deben ejecutarse en el Distrito Federal se pueden ceñir al derecho nacional pero será necesario que los nacionales conozcan los requisitos formales exigidos por el derecho nacional y en su caso será necesario la intervención de funcionarios consulares o diplomáticos acreditados por nuestro país en el extranjero. Es requisito indispensable para darle aplicación extraterritorial a la norma jurídica mexicana que el acto haya de tener ejecución en el Distrito Federal. No obstante pueden sujetarse al derecho extranjero si así lo desean”²

² ARELLANO García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. 7ª. Edición Editorial Porrúa. S.A. México D.F. 1984. p.642.

En cuanto al estado civil adquirido por mexicanos en el extranjero el artículo 51 exige que los interesados presenten las constancias de los actos relativos sujetándose a lo previsto en el código federal de procedimientos civiles y que se registren en la oficina respectiva del Distrito Federal o de los Estados es decir se requiere el registro ulterior en México de los actos del estado civil adquiridos en el extranjero.

Sobre el particular Rojina Villegas declara que “el artículo 51 debe entenderse en relación con el 15 (actualmente artículo 13 F. IV C.C.) de tal suerte que si el acta o constancia levantada en el extranjero no se hubiere otorgado conforme a las leyes del lugar no se tendrá por probado el estado civil y el oficial respectivo del Distrito Federal o territorio Federal deberá negarse a registrar en su oficina la constancia o documento que de manera irregular se hubiere obtenido en el extranjero.”³

De lo anterior se desprende que un matrimonio celebrado en el extranjero y que fuese en contra de las leyes prohibitivas o de interés público estaría afectado de nulidad aun cuando haya sido inscrita esa unión en el registro civil. Así lo determina el artículo 8 del C.C. que dice “los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.”

NULIDAD DE CONTRATO DE MATRIMONIO, CELEBRADO EN PAÍS EXTRANJERO. IMPROCEDENCIA DE SU RECLAMO. “El artículo 12 del Código Civil, alude a la aplicación de las leyes del Estado de México, respecto de todos sus habitantes, cualquiera que sea su nacionalidad, estén domiciliados en él, o sean transeúntes, empero, este dispositivo, debe interpretarse, relacionándolo con los demás numerales contenidos en las llamadas "disposiciones preliminares" del ordenamiento en cita, vinculados con los actos celebrados fuera de la entidad, pero que sus efectos deban realizarse dentro de su territorio. El precepto 12 en cita, encuentra íntimo nexo, con el numeral 13, en cuanto a que las leyes vigentes en el Estado, son de aplicación a todos sus habitantes, abarcando como se expresó, los efectos jurídicos de los actos y contratos

³

ROJINA Villegas, Rafael. Ob Cit. p. 480.

celebrados fuera de la entidad, pero que deben realizarse dentro de su territorio, como son entre otros, el pago de una pensión alimenticia. Por otro lado, en cuanto a la nulidad del contrato de matrimonio, celebrado bajo las leyes de un país extranjero, la autoridad judicial del Estado de México carece de facultades para juzgar su legalidad; en cuyas condiciones, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil del Estado, el cual literalmente dice: "Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar donde se celebren. Sin embargo, los interesados, en la celebración de esos actos quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código, cuando el acto haya de ejecutarse dentro del territorio del Estado." En consecuencia, si un tribunal de esta entidad, resuelve la nulidad de matrimonio celebrado en un país extranjero, transgrede su soberanía, porque ese acto se sujetó a las leyes del mismo. Cuanto más, que el aludido artículo 15, es explícitamente unilateral, lo cual significa, en forma implícita, el respeto que debe darse a la soberanía de las entidades, en las cuales no tiene aplicación la ley de otro país. En cuyas condiciones, en tratándose de actos celebrados fuera del Estado, sólo son aplicables las leyes de la entidad, cuando se trata de sus efectos jurídicos." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 811/95. María Soledad Arteaga Lechuga. 5 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Los efectos del matrimonio celebrado por extranjeros fuera de la República, se rigen por las leyes mexicanas, en lo relativo a su forma, se rigen por la ley del lugar de su celebración. La suprema Corte de justicia de la Nación en Amparo Directo 7802/58 resolvió:

“Los artículos 12 y 13 del Código Civil establecen que las leyes mexicanas deben aplicarse a todos los habitantes de la república, sean nacionales o extranjeros y a los actos o contratos que celebrados en el extranjero, deben ser ejecutados en el territorio de la República Mexicana. La aplicación de las leyes mexicanas por lo que

respecta a los actos del estado civil, solo procede en cuanto a los efectos de los mismos, pues en lo relativo a forma, se rigen por las leyes del lugar de su celebración”
Semanario Judicial de la Federación. Sexta época, volumen XXX, pagina 124.

Tal y como lo manifiesta el anterior criterio es de considerarse que efectivamente al momento que se llega a territorio nacional se debe de dar cumplimiento a cualquier tipo de contrato celebrado en el extranjero conforme a las leyes del estado mexicano, considerando que se debe de tomar en consideración el intentar evitar se ejecuten actos que vayan en contra de lo especificado en las leyes nacionales, es decir como una manera preventiva de evitar se ejecuten conductas que sean contrarias a los principios básicos del territorio nacional independientemente de que se haya realizado conforme a las disposiciones del país donde se celebró.

4.3. ANÁLISIS DE DISPOSICIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A MATRIMONIOS DE MEXICANOS CELEBRADOS EN EL EXTRANJERO.

Cecilia Molina nos dice que “ la disposición contenida en el artículo 161 del Código Civil, respecto a los mexicanos que se casen en el extranjero, no es aplicable a los matrimonios celebrados ante las oficinas del servicio exterior mexicano; sino a los casos en que dichos matrimonios se celebren ante autoridades del lugar en que se encuentren y para ello los interesados deben legalizar previamente las copias certificadas de sus actas de matrimonio, pues sin ese requisito los documentos no surtirán efectos legales en México.”⁴

Si el matrimonio fue contraído ante la autoridad extranjera en tal supuesto los contrayentes deben sujetarse a lo que dispone nuestra legislación mexicana, para que tengan plena validez las constancias relativas al acto y asimismo surta sus efectos.

El Código Civil en su artículo 51 requiere que las constancias del estado civil adquirido en el extranjero se registren en la oficina del Registro Civil del Distrito

⁴ MOLINA, Cecilia. *Practica Consular Mexicana*. 1ª edición. Editorial Porrúa.S.A. México D.F. 1970 p.133.

Federal. A su vez el artículo 161 exige para que cause efectos esa unión en nuestro país es necesario que dentro de tres meses a su llegada a la República Mexicana transcriba el acta de celebración del matrimonio contraído en el extranjero en el registro civil del lugar en que se domicilien los consortes.

Algunos autores consideran que la inscripción en el registro civil de México requerida por los artículos 51 y 161 del Código Civil es un requisito formal o sea un medio de darle publicidad al acto; Gutiérrez y González dice “el matrimonio celebrado ante las leyes de otro país es existente y válido pero no surte efectos ante la colectividad mexicana, si no se cumple con ese requisito de eficacia que es su inscripción”⁵ Por lo anterior debe entenderse que la falta de inscripción de las actas de matrimonio de mexicanos provenientes de autoridad extranjera, origina que tales documentos no produzca efectos ni tengan un valor probatorio pleno para establecer ese estado civil.

“MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS EN EL EXTRANJERO, PRUEBA DEL, CON ACTAS DEL ESTADO CIVIL NO INSCRITAS. (Baja California)

“El acta del Estado Civil exhibida en un juicio en copia certificada, relativa al matrimonio de los contendientes celebrado en el extranjero, demuestra ese vínculo civil, porque tal documento tiene la eficacia plena que le asigna el artículo 327 F.IV y VII del Código de Procedimientos Civiles, siendo además el indicado para acreditar ese estado civil por ser el específicamente señalado por el artículo 39 del C.C. aun cuando no aparezca inscrito en la oficina correspondiente del registro civil del lugar de su residencia como lo exigen los artículos 51 y 161 del C.C., pues la omisión de tal condición solamente opera en el aspecto patrimonial de los consortes en beneficio de terceros y no en los matrimoniales”.

AMPARO DIRECTO 3192/71. José González Cárdenas. Enero 26 de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Rafael Rojina Villegas. México S.C.J.U. 3a. Sala. Informe 1973 2ª. Parte.

Si mexicanos se casan según la ley extranjera y ante autoridades de ese lugar, deberá transcribirse su acta en el registro civil si se hace dentro de esos tres meses, sus

⁵ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. Ob cit p.p.178-179

efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio, si se hace después, solo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

Plantea la última parte de dicha opinión jurisprudencial un grave conflicto, si un mexicano se casa en el extranjero y regresa a nuestro país y por ignorancia, mala fe, negligencia o por cualquier otra razón no transcribe su acta de matrimonio en el registro civil esas personas no tienen el estado civil de casados conforme a la legislación mexicana.

4.4. PROPUESTA PARA QUE EN EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE ESTABLEZCA QUE EN CASO DE NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN DICHO ARTÍCULO SERÁN RESPONSABLES LOS CÓNYUGES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN A TERCERAS PERSONAS.

El registro civil resulta de gran importancia para terceras personas, toda vez que es una institución pública, por lo que cualquier persona puede solicitar información de los testimonios ahí inscritos, por lo que resulta que el registro civil cuenta con el principio de publicidad a efecto de dar el valor esencial de lo asentado en sus libros. Esta característica se encuentra prevista en el artículo 48 del C.C. el cual establece que “toda persona puede pedir testimonios de las actas del registro civil, así como de los apuntes y documentos...” Toda vez que el registro civil se ha instituido para dar certeza y seguridad jurídica a los derechos inscritos debidamente, frente a todo el mundo y contra los intereses o derechos de los terceros que resulten.

Algunos autores consideran que la inscripción en el registro civil de México que requiere el artículo 161 es un requisito formal, es decir un medio de darle publicidad al acto tal como lo manifiesta Gutiérrez y González, “el matrimonio celebrado ante las leyes de otro país es existente y válido, pero no surte efectos ante la colectividad mexicana, si no se cumple con ese requisito de eficacia que es su inscripción.”⁶ Por lo que debe entenderse que la falta de inscripción de las actas de matrimonio de mexicanos

⁶

GUTIERREZ y González, Ernesto. Ob Cit. p.p.178-179.

provenientes de autoridad extranjera, origina que tales documentos no tengan valor probatorio pleno para establecer ese estado civil.

“La necesidad de la publicidad de los regímenes matrimoniales se ve justificada por el interés que los terceros tienen en conocer su contenido. Piénsese en los parientes que pretenden donar a uno de los consortes uno o varios bienes, ellos desearían o podrían necesitar enterarse, por algún medio que les brinde seguridad, a quien va a beneficiar de manera directa o indirecta su liberalidad.

Los acreedores de los consortes les resulta imprescindible conocer el monto de su garantía quirografaria o precisar la seguridad jurídica que les brinda determinada garantía pignoraticia, todo lo cual, se ve alterado o al menos afectado en forma directa o indirecta por el régimen patrimonial del matrimonio que vincule al consorte que con él contrata.”⁷

En la actualidad nuestra legislación es deficiente, en consecuencia muchos de sus preceptos o bien son inaplicables o no son susceptibles de ser aplicados tal es el caso de lo establecido en el artículo 161 del C.C. el cual no maneja una sanción por el incumplimiento en lo previsto en el mismo precepto aplicable a aquellos a quien va dirigido. Surgiendo problemáticas prácticas que no han sido resueltas por el legislador y que se agravan por las irregularidades que presenta administrativamente el Registro Civil Mexicano por lo que la hipótesis más frecuente es a simple vista que si se casan en el extranjero deben para que surta efectos de matrimonio transcribir ese documento público en el que consta su estado civil, ya que en caso de no transcribirse no surtirá efectos legales en la república, toda vez que no tiene conocimiento la autoridad de la celebración de dicho acto. Independientemente de que el artículo 68 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano en su parte final nos manifiesta que “... las actas a que se refiere este artículo serán concentradas en la oficina central del registro civil...” dichas actas se concentraran mas no dice que vayan a ser transcritas en el

⁷ MARTÍNEZ Arrieta, T Sergio. *El régimen patrimonial del matrimonio en México*. 3era. edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1991. p.81-82.

registro civil, por lo que la transcripción es y será en los términos de la ley una obligación de carácter personalísimo por parte de uno o de ambos cónyuges en lo relacionado a este trámite.

Eduardo Baz W. citado en la obra El régimen patrimonial del matrimonio en México comenta respecto de los efectos de la no inscripción, que sólo se pueden referir a los de carácter patrimonial, y que consecuentemente, el ejercicio de cualquier acción en este caso, requiere la previa transcripción. Pero en cuanto toca a los efectos de carácter personal y familiar, tienen prioridad en su aplicación las normas que en este aspecto determinan la producción de efectos, y que la transcripción vendría a ser solamente un requisito formal para el ejercicio de derechos que ya existen.

De ahí que se han derivado infinidad de tesis jurisprudenciales respecto al tema, por lo que en este momento procedemos analizar algunas de ellas.

MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO.

“La transcripción en los registros nacionales de un matrimonio celebrado en el extranjero, es solamente para que todo el mundo pueda conocerla, y si los cónyuges tienen obligación de hacer ese registro y a ellos se les ha sancionado con que el matrimonio no produzca efectos mientras no se cumpla esa obligación, sería demasiado extender la sanción a terceros e impedir a éstos que promovieren la inscripción, suponiendo en los cónyuges mismos la existencia no ya de una obligación sino de un verdadero derecho para mantener oculto o sin registro su matrimonio y lograr con ello efectos que pudieran llegar hasta el fraude.”

Amparo civil directo 1527/54. Gatouillat de Díaz María Teresa. 22 de abril de 1955. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Este texto jurisprudencial se podría llegar a considerar como un fundamento a la propuesta del presente trabajo toda vez que considera el derecho de terceras personas tanto de conocer como exigir la inscripción del acta de matrimonio de mexicanos

celebrado en el extranjero y que en determinado momento dadas las circunstancias pudieren ser favorables a su persona. De ahí la necesidad de igualmente tomar en consideración la posibilidad de fincarles responsabilidad a dichas personas que integran ese matrimonio toda vez que incumplen con una obligación que bien puede causar efectos tanto a nivel matrimonio e incluso extenderse en perjuicio contra terceros.

MATRIMONIO ENTRE MEXICANOS CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, TRASCIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DEL ACTA DE EFECTOS.

“Es cierto que el artículo 161 del Código Civil del Distrito Federal (al igual que los preceptos correspondientes de las legislaciones locales que contienen la misma disposición, como por ejemplo los Códigos de los Estados de Puebla, Hidalgo y Veracruz), establecen las consecuencias de la transcripción en tiempo y de las de la transcripción extemporánea del acta de matrimonio legalmente celebrado entre mexicanos en el extranjero; pero resulta inconcebible que la transcripción extemporánea acarree la consecuencia de ignorar en el país la existencia de ese matrimonio para todos los efectos jurídicos, condenándolo a la situación de un simple concubinato y que se pudiera considerar que no ha habido matrimonio, que los cónyuges no lo son y, por tanto, que no puedan divorciarse, pero sí volver a casarse, cometiendo bigamia y convertir en hijos naturales a los habidos en la unión legítima. A estas consecuencias absurdas y contrarias al orden público nacional y al derecho internacional conduce esa interpretación, por lo cual debe rechazarse y optar por una que sea realmente jurídica. Para este fin, debe tenerse en cuenta que el matrimonio produce diversos efectos; unos, puramente familiares o morales, y otros de carácter patrimonial. Ahora bien, si la ley exige para que produzca efectos el matrimonio la transcripción en nuestro registro del acta matrimonial relativa, es evidente que los efectos a que alude son exclusivamente los de índole patrimonial en beneficio principalmente de terceros que establezcan relaciones jurídicas con los cónyuges. Esto es obvio, dado que la transcripción es el medio de darle publicidad al acto, para que todo mundo pueda conocerlo y evitar los perjuicios que aquellos pudieran resultarles por la ignorancia del estado civil de éstos, si se tolerara que lo mantuvieran oculto; y con privar al matrimonio de sus efectos patrimoniales no resulta afectado en esencia; en cambio, privarlo de los efectos morales o familiares, sí lo afecta, porque se llega a las consecuencias absurdas que ya se han considerado antes; luego entonces, con base en lo anterior, debe establecerse que la

expresión "efectos civiles", que emplea el precepto en cuestión, alude exclusivamente a los efectos que son consecuencia de la publicidad y a ellos debe limitarse el alcance de la sanción impuesta por esa ley, y excluir de ella a todos aquellos efectos que se producen independientemente de que haya o no tal publicidad, porque son producto de la naturaleza misma del contrato.”

Séptima Época: Amparo directo 9288/67. Evangelina Contreras de Cenizo. 13 de septiembre de 1968. Cinco votos. Amparo directo 7810/68. Humberto Navarro Rocha. 31 de enero de 1969. Cinco votos. Amparo directo 2862/72. Leonardo Fernández Cossío. 26 de marzo de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6238/75. Elsa Amanda Domínguez de Bellan. 27 de abril de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1291/83. Enedina Zarazúa vda. de Contreras. 7 de noviembre de 1983. Unanimidad de cuatro votos.

Como puede observarse en el anterior criterio jurisprudencial se habla claramente de dos tipos de efectos tanto las matrimoniales como los patrimoniales en cuyo caso es el momento de considerar únicamente los patrimoniales para el desarrollo del presente trabajo ya que se considera que la no inscripción del matrimonio de mexicanos en el extranjero trae como consecuencia el no causar efectos de carácter patrimonial no así los de carácter matrimonial, por lo que se dejaría en estado de indefensión respecto a terceras personas que actuando de buena fe hallan contratado con alguno o ambos cónyuges y que valiéndose de dicha circunstancia pudieran incluso cometer algún tipo de fraude manipulando la situación a sus propios intereses en cambio si se estableciera la responsabilidad civil en que pudieran incurrir dichas personas al incumplir en la inscripción de su matrimonio se cerrarían las posibilidades limitándose al grado de ser menor la posibilidad de que se continuara afectando intereses independientemente de su inscripción de dicho documento o no, toda vez que el hecho de estar establecida su responsabilidad se consideraría como una garantía para aquellas personas que contratan de buena fe ya con un cónyuge o con ambos, evitando incluso hasta el fraude.

Por lo que diremos como conclusión que uno de los fines esenciales del Registro Civil es dar publicidad a los hechos que afectan el estado civil de las personas en dos sentidos:

“a) En un aspecto material que hace referencia a los efectos que se derivan de la constatación pública en el registro de los hechos del estado civil y especialmente a su eficacia probatoria.

b) En Su aspecto formal que se refiere a la proyección exterior de los datos registrados, es decir a los medios de dar a conocer los asientos registrales, con fines informativos, estadísticos o probatorios.”⁸

De ahí que la validez de los actos del estado civil de mexicanos realizados en el extranjero debería estar condicionado a la inscripción de esos actos en los libros respectivos que deben llevarse en las oficinas respectivas de México en el extranjero.

De lo anterior desprendemos la propuesta sugerida en la presente tesis al considerar necesario el que se establezca la responsabilidad civil en que pueden incurrir los cónyuges al no registrar su acta de matrimonio celebrado en el extranjero una vez que se hayan establecido dentro del territorio nacional y que en su momento puede llegar afectar directamente a terceras personas que de buena fe llegan a contratar con alguno o ambos cónyuges, estando en total incertidumbre sus propios intereses, pero en caso de tomarse en consideración la figura de responsabilidad civil aquellas personas que se vean afectadas podrían incluso ya con fundamentación proceder en su momento solicitar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Lo anterior al ser considerado por el fundamento de la presente tesis observamos que a quien se le requeriría la reparación de los daños y perjuicios ocasionados contra terceros sería a ambos cónyuges por el hecho de no inscribir su acta de matrimonio celebrado en país extranjero dentro de el término legal establecido en el precepto en cuestión.

⁸ LUCES Gil, Francisco. *Derecho Registral Civil*. 4ª. edición. Editorial Bosh Casa Editorial S.A. Barcelona 1991. p.96.

4.5. RESPONSABILIDAD CIVIL.

“La responsabilidad civil es solo la que se funda en la culpa, clasificando como casos: la obligación de indemnizar, los de reparación no fundada en la culpa, concluye diciendo que la responsabilidad civil es sinónimo de reparación del daño por lo que la responsabilidad civil es el reflejo de la evolución del derecho y es una de sus más acentuadas características”⁹

“Se ha estimado uniformemente en la doctrina y en el derecho positivo que la reparación del daño solo se presenta como una sanción que se aplica a aquel que procedió con dolo o con culpa, en consecuencia si por el hecho alguien causare un daño pero no se le pudiere imputar dolo o culpa, no habrá base para aplicar la sanción correspondiente, hecha excepción del caso de responsabilidad objetiva, en donde se acepta que cuando se causa un daño por el uso de cosas peligrosas o en general por virtud de una actividad que origine un riesgo para los terceros debe de repararse el daño causado, aun cuando se proceda lícitamente”¹⁰

Por su parte Bejarano Sánchez manifiesta que ““el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo, o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios...” su dicho se encuentra previsto en el artículo 2104 del Código Civil. “Concluye diciendo que la manera de responder en materia civil, es mediante la reparación de los daños, por ello esa obligación de reparar los daños y perjuicios causados se llama responsabilidad civil y la define como la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.””¹¹

⁹ DE AGUILAR Díaz, José. *Tratado de la responsabilidad civil I*. Edit. José M. Cajica. México 1989. P.11

¹⁰ ROJINA Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano TomoV. Obligaciones*. Volumen II. Quinta edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1985. p119.

¹¹ BEJARANO Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Tercera edición Editorial Harla S.A. México D.F. 1984. p.262.

Podemos decir que una persona es responsable civilmente cuando esta obligada a reparar un daño sufrido por otra. Ahora bien, cuando el perjuicio afecta a una persona privada y su autor puede ser obligado a repararlo, existe responsabilidad civil cuando el perjuicio resulta del incumplimiento de una obligación contractual, la responsabilidad podría ser incluso una responsabilidad delictiva.

La responsabilidad jurídica supone necesariamente la existencia de un perjuicio, pero los perjuicios que perturban el orden social pueden ser de naturaleza muy diversa, afectan tanto al individuo como a la colectividad, y en su caso alcanzan ambos. La responsabilidad civil supone un perjuicio privado, la víctima es un particular, por lo que solo se busca una reparación, midiéndose por la importancia del daño, en la responsabilidad civil se trata de establecer un vínculo de derecho, una relación de obligación entre dos personas, un acreedor y un deudor, por consiguiente la víctima del perjuicio solo pedirá la reparación del daño mediante una indemnización de daños y perjuicios.

En nuestro derecho para que exista responsabilidad civil se requiere:

- A) Comisión de un daño.
- B) Existencia de una culpa.
- C) Una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño ocasionado.

4.5.1. DAÑO.

Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. En tanto que perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con cumplimiento de la obligación. Debiendo ser ambos consecuencia directa e inmediata de incumplimiento de una obligación. (Artículos 2108,2109, 2110 C.C.)

La culpa constituye el elemento más importante la responsabilidad civil desde el punto de vista de la doctrina tradicional, puesto que la culpa es esencial para que nazca la obligación de reparar el daño causado. Generalmente la culpa se define como “todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión o bien, con la intención de dañar, en cuyo caso la culpa se considerara como dolo”¹²

La reparación del daño atiende a los anhelos de buena fe, la finalidad y la lealtad en los negocios jurídicos. Es también el modo de satisfacer para cada miembro de la sociedad, su inspiración de seguridad.

De lo anterior podemos decir que “la expresión con que se indica el carácter de una demanda: los daños son los menoscabos directos, los perjuicios derivan de los daños. En su valoración se tienen en cuenta el valor subjetivo o interés que tiene el objeto por su dueño, y el valor objetivo o interés que tiene el objeto para cualquier poseedor”¹³

4.5.2. PERJUICIO.

Como ya se mencionó se considera como perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido por cumplimiento de una obligación. Los jurisperitos han distinguido dos especies de daños y perjuicios unos provenientes de la falta absoluta del cumplimiento del contrato y otros causados por el retardo o la demora en la ejecución de la obligación. Los primeros se presentan para el acreedor el cumplimiento del contrato, siendo designados con el carácter de compensatorios, en tanto que los segundos son llamados moratorios consistentes en la indemnización del mal causado por la demora y se acumulan a la ejecución de la obligación.

¹² ROJINA Villegas, Rafael Ob Cit. p.142.

¹³ MARTÍNEZ Marín, J. Martín Marín J. Ávila Martín C. *Diccionario de Términos Jurídicos..* Editorial Comares. Granada 1994. p.130

No pueden pasar desapercibidos los posibles efectos en caso de que en la práctica existiera la posibilidad de interponer algún tipo de procedimiento civil relacionado a la postura planteada, recayendo en la Responsabilidad Civil y por lo tanto la posibilidad de solicitar el pago de Daños y Perjuicios; toda vez que si no se encontrara registrado el matrimonio celebrado en el extranjero, conforme a lo estipulado en el artículo 161 del Código Civil vigente en el Distrito Federal base de la presente postura, y procediere la reparación e indemnización de daños y perjuicios solo recaería dicha resolución sobre los bienes del cónyuge moroso, sin poder por ningún medio legal proceder a garantizar de igual forma con los bienes del otro, por ser el caso que mientras no sea inscrito, no surtirá efectos en el territorio nacional, mas sin en cambio si se plantea algún tipo de coacción o presión como podría ser el caer en el supuesto de responsabilidad civil para que las personas que se encuentren en el caso de lo estipulado en dicho precepto den cumplimiento al mismo, y mayor garantía a terceras personas que se vieran de una o de otra forma contratando con alguno de los cónyuges y toda vez que en materia civil por cuestiones de incumplimiento de obligaciones no procede acción penalmente ni por algún otro medio, es que se plantea la posibilidad de recaer en una responsabilidad civil misma que puede ser subsanada previo procedimiento mediante el pago e indemnización, si el caso en concreto así lo amerita de daños y perjuicios y por este medio brindar mayor seguridad y garantía a terceras personas que de buena fe llegaren a contratar con alguno o ambos cónyuges de buena fe, desconociendo su verdadera situación jurídica de su lazo matrimonial.

4.5.3. REPARACIÓN DEL DAÑO.

De acuerdo al artículo 2104 del C.C. si se tiene la obligación de prestar un hecho y no lo hiciere de acuerdo a lo convenido, la persona que incumplió será responsable de daños y perjuicios. Por ello es que a continuación habremos de desarrollar las formas en que se puede sustanciar los efectos de la responsabilidad civil cuando se incurre en el incumplimiento de una obligación; comprendiendo a elección del ofendido, el restablecimiento de los Daños y, además la Indemnización de los perjuicios, causados (art. 1915 C.C.).

Existe una extensa clasificación de daños; la mas general y fundamental es aquella que los distingue en material y moral, según la naturaleza del bien jurídico afectado, esta es la que se hace de los derechos patrimoniales y los extrapatrimoniales o inherentes a la persona, respecto a los derechos patrimoniales se entiende por tales aquellos derechos que tienen por objeto o finalidad la protección de los bienes de una persona que poseen un valor pecuniario oponiéndose a estos, aquellos que tienen íntima y directa vinculación con la personalidad, que no están dentro del comercio, son los bienes personales tales como las capacidades o aptitudes.

“ La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjere el hecho lesivo. Por lo tanto, la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada sea restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa, si ha sido destruido o ha desaparecido. Solo cuando la reparación o la restitución no son posibles o cuando se trata de una lesión corporal o moral (el daño moral no es reparable propiamente) la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. Ya no se trata entonces de restituir o reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima.”¹⁴

Finalmente diremos que el monto de los daños puede originarse.

- Contractualmente cuando se establecen por acuerdo mutuo de las partes.
- Legalmente, casos en que la ley establece los montos resarcitorios.
- Judicialmente, la fija el juez a través de las pruebas que justifiquen los daños.

En tanto los medios de reparación del daño suelen ser:

¹⁴ ALVAREZ De Lara, Rosa María. Brena Sesana, Ingrid. González Alcántara Juan Luis. *Diccionario de Derecho Civil y de Familia*. Editorial Porrúa. México 2004. p.205

- Mediante reparación del daño.
- Mediante substitución del bien afectado
- Mediante indemnización que corresponda al daño causado.

4.5.4. INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO.

Como indemnización consideraremos el volver las cosas al estado que tenían antes de que incurriera en el incumplimiento o bien antes de causarse el daño, es una forma de obtener el cumplimiento de una obligación por parte del deudor.

Una indemnización comprende “el valor de la pérdida que haya sufrido daño emergente y el de la ganancia que haya dejado de obtener, lucro cesante”¹⁵. Mas sin en cambio la compensación por indemnización debe considerar que no sea un lucro o ventaja para el perjudicado, el cual deberá cubrir la persona responsable de causar el daño.

De acuerdo a nuestra legislación debemos entender como perjuicio, la privación de cualquiera ganancia Lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación (art. 2109 C.C.).

“Por lo tanto la indemnización será por concepto de perjuicios materiales y morales ocasionados no solo al agraviado, sino también los que se causan a la familia o a un tercero, la obligación de restituir, reparar o indemnizar se transmite a los herederos. Toda vez que los perjuicios consisten en la pérdida en el valor de una cosa o pérdida económica moral o en la salud de una persona provocada por alguien o algo.”¹⁶

¹⁵ MARTÍNEZ Marín, J. Ob Cit. P.223

¹⁶ ÁLVAREZ De Lara, Roa Maria. Ob Cit. P.337.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El matrimonio es el Acto Jurídico que consiste en la unión de un hombre y una mujer con la finalidad de hacer vida en común, con la posibilidad de perpetuar la especie humana; originando derechos y obligaciones señalados en la ley, el cual debe ser formalizado ante Juez del Registro Civil.

SEGUNDA: Los efectos jurídicos derivados del matrimonio surgen tanto para los cónyuges, como para los hijos y respecto de los bienes.

TERCERA: Es indispensable la participación del Juez del Registro Civil en la celebración del matrimonio pues da fe de la celebración del acto jurídico como representante de la sociedad.

CUARTA: La función de publicidad de los actos celebrados ante el Juez del Registro Civil, es una manera dar certeza jurídica a la existencia de dichos actos.

QUINTA: Todo matrimonio de mexicanos celebrado en país extranjero puede ser realizado principalmente en dos formas, ante Cónsul Mexicano radicado en dicho país conforme a las leyes mexicanas, en específico con base a las leyes del Distrito Federal o bien conforme a las leyes del país en que se encuentren; en tales circunstancias para surtir efectos en territorio nacional debe ser inscrito una vez domiciliados en territorio nacional ante el Juez del Registro Civil que corresponda conforme a su domicilio de radicación.

SEXTA: En caso de no cumplir con la inscripción del acta de matrimonio celebrado en el extranjero, dentro del término de tres meses será bajo pena de surtir efectos civiles a partir de su inscripción.

SÉPTIMA: Una vez celebrado el acto matrimonial, y habiéndose domiciliado en el Distrito Federal, se debe de cumplir con lo estipulado en el artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal que establece que para que el matrimonio celebrado en el extranjero cause efectos es necesario que dentro de los tres meses siguientes a su radicación en el Distrito Federal, deben transcribir su acta de matrimonio ante el Juez del Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes; pero no estipula como se puede proceder en caso de afectar a terceras personas por el incumplimiento de dicho precepto.

OCTAVA: Por lo anterior, se propone se anexe un párrafo al artículo 161 del Código civil para el Distrito Federal, al considerar necesario proteger la certeza de terceros que se pudieran ver afectados, adjudicándoles la responsabilidad civil a los cónyuges en caso de afectar intereses de terceros, toda vez que el artículo 161 del Código Civil citado no hace referencia de las consecuencias jurídicas por el incumplimiento a dicha hipótesis normativa. Considerando que dicho párrafo quedara de la siguiente manera: “En caso de incumplimiento de lo anteriormente estipulado, el matrimonio surte efectos entre los cónyuges y en sus efectos patrimoniales y de parentesco y las terceras personas que se ven afectadas podrán en su caso demandar a los consortes por los daños y perjuicios que les ocasione sus omisión.”

NOVENA: En consecuencia, los cónyuges deben ser responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceras personas por no cumplir con la obligación que les impone el artículo 161 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Romero Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo. Tomo I.* 8ª. edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1998.

ÁLVAREZ De Lara, Rosa Maria. Brena Sesana, Ingrid. González Alcántara Juan Luis. *Diccionario de Derecho Civil y de Familia.* Editorial Porrúa. México 2004.

ARELLANO, García Carlos. *Derecho Internacional Privado.* 7ª edición. Editorial Porrúa.SA. México D.F. 1984.

A.R., Carlos, Lago, Margino, Salerno, Marcelo V. (Directores) *Enciclopedia de Derecho de Familia II. Div-Matr.* Editorial Universidad. Buenos Aires 1992.

BAQUEIRO Rojas, Edgardo. BUEN ROSTRO, Báez Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones.* Editorial Harla. México D. F.1999.

BEJARANO Sánchez Manuel. *Obligaciones Civiles.* 3ª. edición Editorial Harla S.A. México D.F. 1984.

CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* 21ª. Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires 1989.

CASTAN Tobeñas, José. *Derecho Civil Español, Común y Toral. Tomo V. Derecho Familiar Vol. I.* Editorial Reus S.A. Madrid 1976.

COLIN, Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 7ª edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1983.

DE AGUILAR Díaz José. *Tratado de la responsabilidad civil I*. Editorial José M. Cajica. México 1989.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo IX. Divi-Emb. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires Argentina 1968.

GALINDO Garfias, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso parte general. Personas. Familia*. 13ª edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1994.

GARCÍA Mendieta, Carmen. *Código Civil para el Distrito Federal comentado. Libro de las personas. Tomo I*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México D.F. 1987.

GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO DE NUESTRO TIEMPO Tomo III. Editorial Vanidades Continental. Barcelona España 1990.

GUTIERREZ y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 15ª. edición. Editorial Porrúa. México D.F. 2005. .

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano. D-H*. 2ª edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1987.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano I-O*. 2ª edición Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1988.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII Rep-Z*. 3ra. edición. Editorial UNAM. México D.F. 1987.

LUCES, Gil Francisco. *Derecho Registral Civil*. 4ª edición. Editorial Bosh Casa Editorial S.A. Barcelona 1991.

MAGALLON, Ibarra Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil Tomo II. Atributos de la Personalidad*. Editorial Porrúa. México D.F. 1987.

MARTÍNEZ Arrieta, Sergio T. *El Régimen Patrimonial del matrimonio en México*. 3ª edición Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1999.

MARTÍNEZ Marín, J. Martín Marín J. Ávila Martín C. *Diccionario de Términos Jurídicos*. Editorial Comares. Granada 1994.

MOLINA, Cecilia. *Practica Consular Mexicana*. Editorial Porrúa.S.A. México D.F. 1970.

MONTERO, Duhalt Sara. *Derecho de Familia*. 2ª edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1985.

MONTERO Duhalt, Sara. *Derecho de familia*. 5ª edición Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1992.

ORIZABA, Monroy Salvador. *Matrimonio y divorcio: Efectos Jurídicos*. Editorial Pac.S.A. de C.V. México D.F. 1998.

ORTIZ-URQUIDI, Raúl. *Derecho Civil-Parte general*. Editorial Porrúa S.A. México, D. F. 1997.

PACHECO, Escobedo Alberto. *La persona en el Derecho Civil Mexicano*. Editorial Panamericano. México D.F. 1985.

PERE, Raluy. José. *Derecho del Registro Civil. Tomo I*. Editorial Aguilar. Madrid. 1962.

PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. 13ª edición. Editorial Porrúa México D.F. 1996.

PINA, Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano. T. Introducción, Personas-Familia* 13ª edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1983.

ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. T. I. Introducción. Personas y Familia*. Concordada con la legislación vigente por la Licenciada Adriana Rojina García. 26ª edición. Editorial Porrúa.S.A. México D.F. 1995.

ROJINA Villegas Rafael. *Derecho Civil Mexicano Tomo V. Obligaciones. Volumen II*. 5ª edición. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1985.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, *El registro Civil Mexicano a través de su historia*.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. *Dirección general del registro nacional de población e identificación personal. El Registro Civil en México. Antecedentes Históricos-Legislativos, aspectos Jurídicos y Doctrinarios*.

SERRA Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo. Tomo I*. 19 edición, Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1998.

VALDEZ De Valverde, Calixto. *Tratado de Derecho Civil. Español. Tomo IV*. 4ª. Edición. Valladolid 1935.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=2&apartado=17>

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Leyes y Códigos de México Revisado, actualizado y acotado Julian Guitron Fuentevilla 73ª. edición, Editorial Porrúa México D.F. 2005.

REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

<http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=2&disp=469>

LEY DE NACIONALIDAD.

<http://info4.juridicas.unam.mx/ihttp://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=16&disp=394>

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

<http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=16&disp=394>

ESTATUTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=16&disp=394>

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

<http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=16&disp=394>